



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25151 31 03 001 2022 00042 02-03

Julia Teresa García de García vs. Gloria Margarita Pardo Guevara y Otros.

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Estando el presente proceso para proferir sentencia que ponga fin a la segunda instancia, advierte el Tribunal que también se formuló recurso de apelación contra el auto por medio del cual la jueza a quo decretó la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS, mientras el expediente se encontraba en esta Corporación.

Por consiguiente, por cuestiones de método, esta Sala resolverá inicialmente los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia y dependiendo de lo que resulte, tomará la decisión a que haya lugar frente al auto que decretó la medida cautelar del artículo 85A del CPT y de la SS.

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación propuestos por ambas partes contra la sentencia proferida el 4 de julio de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala de Decisión y conforme a lo convenido, se procede a proferir la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Julia Teresa García de García, mediante apoderado judicial, presentó demanda contra **Gloria Margarita Pardo Guevara, Pablo Enrique Martínez Garzón, Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A.**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la demandante y las personas naturales mencionadas, vigente del 1º de enero de 1988 al 31 de mayo de 2019, en consecuencia, se condene al pago de las cesantías por toda la relación, sus intereses



y la indemnización por su no pago en las fechas enunciadas, prima de servicios y vacaciones del 1º de enero de 2017 al 31 de mayo de 2019, incapacidades del 4 de septiembre de 2018 al 31 de mayo de 2019, aportes a pensión durante todo el tiempo del contrato de trabajo e indemnización moratoria; así mismo, que se condene a Fiduciaria a pagar el subsidio de aportes y a Colpensiones a reconocer la pensión de vejez desde el 31 de mayo de 2019, junto con el retroactivo pensional, lo *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho. En subsidio, solicita que se condenen a las personas naturales a reconocer y pagar la pensión de vejez en los mismos términos que lo haría Colpensiones (pdf 5 y 29).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 26 de enero de 1953, que empezó a trabajar como empleada doméstica de las personas naturales demandadas desde el 1º de enero de 1988, labor que desempeñó hasta el 30 de junio de 1994 inicialmente en la casa que tomaron en arriendo en Choachí y en un horario de 1pm a 7pm por tres días a la semana, señala que en diciembre de 1993 los demandados compraron un lote en dicho municipio a través de la escritura pública 4.503 del 29 de diciembre de 1993, con matrícula 152-1021, donde edificaron una casa a la que se trasladaron el 1º de julio de 1994 junto con los billares “*que siempre han tenido*”, que siguió laborando en ese lugar de lunes a sábado desde esa data hasta el 3 de septiembre de 2018, con un horario de 3:30pm a las 10pm.

Relató que sus labores consistían en lavar y planchar la ropa de los demandados y de sus hijos Juan Pablo, quien nació en 1995 y Carlos Enrique, que nació en 2002, arreglar la casa (barrer, trapear, tender camas, limpiar muebles, etc), hacer aseo en el local de los billares, cuidar a los hijos de la pareja, darles de comer y cambiar sus pañales, hacer mandados como las compras o llevar y traer a los hijos a la casa de su abuela, además preparar alimentos, lavar loza, “*fritar empanadas*” y demás labores propias del servicio doméstico, manifiesta que es una persona “*honrada nunca le ha quitado nada a nadie*”, aduce que dentro de los mandados que le ordenaban realizar estuvo el de sacar dinero de los sitios donde los accionados lo tenían guardado, como mesita de noche o armarios, para llevárselo a ellos o salir a comprar con ese dinero lo que le mandaran y que denunciara las afirmaciones injuriosas y calumniosas que hacen los empleadores.

En cuanto el salario, aseguró que se le canceló en efectivo, que entre el 1º de enero de 1988 al 31 de diciembre de 2017 no recuerda su monto, que desde enero de 2018 al 1º de septiembre de esa anualidad fue de \$120.000 semanales ya que “*del primero de*



julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994) al treinta y uno de diciembre de dos mil siete (2017) el salario que le pagaron... fue un poco más de medio salario mínimo mensual vigente”, además, en diciembre de 2017 y junio de 2018 le pagaron \$200.000 por concepto de prima de servicios, pero nunca le dieron un documento que acreditara dichos reconocimientos.

Informa que el 4 de septiembre de 2018, mientras iba camino a su trabajo, sufrió una caída desde su propia altura y se fracturó el pie derecho, siendo auxiliada por sus hijos y trasladada al Hospital de Fómeque y el 5 de septiembre de 2018 fue trasladada a la Clínica Fundadores de Bogotá D.C., donde permaneció hasta el día siguiente, siendo intervenida quirúrgicamente y tras lo cual se le concedió incapacidad de 30 días, permaneciendo en cama y silla de ruedas del 6 de septiembre de 2018 al 4 de noviembre de 2018, agrega que contrató una fisioterapeuta particular, la señora Magda Luceny Díaz Pardo, quien la trató del 5 de noviembre de 2018 al 22 de abril de 2019 debido al gran dolor que padecía, a quien debió cancelarle \$900.000, de otra parte, informa, que acudió a control con ortopedista en Fómeque el 30 de marzo de 2019, le ordenó terapia física, analgésicos y control en dos meses y *“solo hasta septiembre de dos mil veinte (2020) pudo volver medianamente a hacer sus labores habituales”.*

Manifiesta que en diciembre de 2018 los accionados se comunicaron telefónicamente *“asegurando que iban a ayudarle para cubrir los gastos médicos y el tratamiento”,* pero no le entregaron ningún recurso y ante el total abandono por su parte y debido a su estado de salud, en una reunión que tuvo *“con sus hijos y esposo”* el 31 de mayo de 2019 y ante la imposibilidad de volver a trabajar, tomó la decisión de iniciar acciones para hacer valer sus derechos laborales, dice que acudió en los meses siguientes a la personería de Choachí y un funcionario le manifestó que no podía ayudarle porque fue excompañero de estudio de uno de los hijos de los demandados, entonces fue a la inspección de policía, siendo remitida a la Oficina del Trabajo en Cáqueza, pero tampoco le ayudaron, agrega que, en todo caso, el contrato de trabajo finalizó el 31 de mayo de 2019 por renuncia.

Afirma que nunca la afiliaron a salud, riesgos laborales y pensión, tampoco le pagaron auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, dotación, ni vacaciones, ni la liquidación de prestaciones sociales a *“sabiendas de su precaria situación de salud y económica”.* Informa que a 1º de abril de 1994 tenía 38 años, que se afilió por su propia cuenta al régimen subsidiado de Colpensiones el 1º de julio de 2002 y cotizó 713 semanas, que dicha entidad le negó el reconocimiento de la pensión de vejez por falta de semanas y la vinculó al programa BEPS conservando los recursos de la



indemnización sustitutiva. De otra parte, señala que Fiduagraria S.A. es la actual administradora de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, al cual devolvió Colpensiones los recursos que habían sido girados por subsidio de aportes pensionales.

2. La demanda correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza, quien por auto del 3 de junio de 2022 la admitió, ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 7). A su vez, la parte actora hizo uso de la reforma de la demanda, siendo admitida en proveído del 8 de septiembre de 2022 (pdf 34).

3. Contestación de la demanda y de su reforma.

3.1. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Si bien la administradora contestó la demanda y su reforma (pdf. 15 y 40), formuló la excepción previa de falta de competencia por ausencia de reclamación administrativa, la cual se declaró probada en auto del 4 de noviembre de 2022 (archivo 56), decisión confirmada por esta Sala el 15 de febrero de 2023 (pdf 9 carpeta "02AutoResuelve"), por ende, dicha administradora quedó desvinculada de esta actuación.

3.2. Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. Fiduagraria S.A. Si bien contestó la reforma de la demanda (pdf 42), al haber sido prospera la excepción de falta de competencia respecto Colpensiones, la jueza a quo tomó como medida de saneamiento la desvinculación de esta sociedad fiduciaria (archivo 56), ya que frente a la misma tampoco se agotó la reclamación administrativa y no es posible adelantar el proceso únicamente en su contra, porque existe un litisconsorcio necesario por pasiva que implicaría la vinculación de Colpensiones y del Ministerio de Trabajo, pero ya había sido excluida del litigio la administradora, decisión que fue confirmada por esta Sala en el proveído del 15 de febrero de 2023 (pdf 9 carpeta "02AutoResuelve"). De tal suerte que también quedó excluida esta demandada, continuando el trámite solo con las personas naturales accionadas.

3.3. Demandados Gloria Margarita Pardo Guevara y Pablo Enrique Martínez Garzón. Contestaron la demanda con oposición a las pretensiones, sin embargo aceptaron los hechos relacionados a que nunca afiliaron a seguridad social a la gestora, ni le pagaron prestaciones sociales, ni otro tipo de acreencia laboral, bajo el argumento que solo efectuó algunas actividades "bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios" y por ello no cumplía horario, no tenía la obligación de prestar sus servicios



todos los días, no recibía órdenes directas de los encartados, mucho menos se puede considerar que era su empleada doméstica, manifiestan que por ello no tenían deber de cumplir las obligaciones propias de un empleador, ya que no existió un contrato de trabajo entre las partes, lo que se refuerza aún más el hecho de que nunca hicieron aportes, ni hay prueba de la supuesta “*renuncia*” de la demandante (pdf. 27 y 37).

Aseguran que el servicio contratado no requería la actividad personal de la accionante en su vivienda, pues *“ayudaba principalmente a la señora GLORIA MARGARITA PARDO GUEVARA en la elaboración de empanadas, que es un producto típico de la venta dentro del negocio de billares que poseen”*, oficio que la gestora por lo general desarrollaba desde su casa y *“muy eventualmente la señora JULIA TERESA GARCÍA DE GARCÍA realizaba otras actividades dentro de la casa de mis mandantes”*, las que no ameritaban el cumplimiento de un horario de trabajo, pues era a decisión de la demandante determinar los días en que podía ir a prestar el servicio e incluso podía decidir *“si lo prestaba o no por cuanto todo se manejaba a su necesidad de obtener o no el pago de sus honorarios”*, siendo totalmente libre de no asistir, no se le requirió exclusividad, ni permanencia todos los días, en dichos oficios nunca se incluyó hacer mandados, ni se autorizó para entrar a su alcoba, ni manejar o sustraer dinero o cualquier objeto.

De otra parte, aducen que no se aportaron pruebas de la presunta subordinación, ni de la renuncia alegada, ya que se trata de un intento de acomodar los extremos temporales de una relación laboral inexistente para evitar la prescripción.

Expresan que no se involucraron en la vida privada de la demandante, ni en sus afectaciones de salud y en todo caso, en la historia clínica ella se identificó como *“ama de casa”*, quien se vinculó en 2002 a Colpensiones por su propia cuenta, en calidad de *“independiente”*, siendo incongruente con lo que manifiesta que debía cuidar, cambiar de pañales, dar comida y todo lo requerido por los hijos del extremo pasivo, cuando por su edad aquellos ya podían realizar sus propias actividades sin la ayuda de terceros, ya que el hijo mayor nació el 19 de septiembre de 1986 y el menor el 2 de agosto de 1999 y no en las fechas señaladas por la accionante.

Consideran que esta demanda es una *“retaliación”* porque los accionados decidieron no volver a solicitar sus servicios debido al *“comportamiento deshonesto y mal intencionado de la demandante, quien sustraía las pertenencias de mis prohijados sin permiso de estos”*, que al efecto aportan videos de tal conducta, en donde la actora sustrae dinero de la mesa de noche y en donde instalaron cámaras, ya que venía sucediendo la pérdida de dinero y de cosas de valor en la casa de los demandados.



En ejercicio de su derecho de defensa formularon las excepciones de fondo denominadas inexistencia del contrato de trabajo, prescripción de los derechos laborales, inexistencia de la obligación, improcedencia de la indemnización moratoria prevista en los artículos 65 CST y 99 de la Ley 50 de 1990, pago, inexistencia de la obligación y del derecho, buena fe de la parte demandada y mala fe de la parte demandante, inexistencia de la renuncia y la genérica.

4. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Civil Circuito de Cáqueza, mediante la sentencia proferida el 4 de julio de 2023 resolvió: *“PRIMERO: Declarar que entre la señora Julia Teresa García de García y la señora Gloria Margarita Pardo Guevara y Pablo Enrique Martínez Garzón, existió un contrato verbal de trabajo desde el 1º de enero de 1988 hasta el 6 de octubre de 2018. SEGUNDO: Declarar probada la excepción de prescripción respecto de las pretensiones principales de la demanda, salvo las vacaciones correspondientes al periodo del 1º de enero de 2018 al 6 de octubre de 2018 (Sic). TERCERO. Condenar a los demandados a cancelar a la demandante, por concepto de las vacaciones del periodo anterior, la suma de \$285.847,85. CUARTO: Negar la tacha de testigos propuesta por la parte demandada. QUINTO: Condenar a los demandados a cancelar a favor de la demandante Julia Teresa García de García el valor de los aportes a pensión, conforme el cálculo actuarial que se ordenará efectuar al fondo de pensiones Colpensiones, donde estuvo afiliada la demandante. Por Secretaría se libraré oficio señalando la existencia de las Resoluciones SUB156800 del 18 de junio de 2018 y SUB136568 del 31 de mayo de 2019. SEXTO: Condenar en costas en un 70% a la parte demandada, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación. (...).”*

A solicitud del apoderado de la parte actora, la sentencia fue adicionada para señalar que *“el salario a tener en cuenta respecto de la decisión que se toma en el numeral quinto de esta sentencia será el salario mínimo mensual vigente”*.

5. Recursos de apelación. Inconformes con la sentencia de instancia, ambas partes formularon recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

5.1. De la demandante. *“respetuosamente manifiesto al honorable Despacho que interpongo recurso de apelación frente al fallo proferido. El motivo de disenso de la parte actora o demandante está en cuanto a la fecha o extremo final que tomó el Despacho como de terminación del vínculo laboral, se manifestó por parte del Despacho que sería el 6 de octubre del año 2018, cuando lo real y cierto, su Señoría, es que el vínculo laboral, cuando menos, terminó el 22 de abril del año 2019, ¿por qué?, conforme lo expresó la demandante y el suscrito al presentar la demanda a su señoría, después de intervenida mi poderdante por la fractura distal del peroné, se le dio incapacidad hasta el 06 de octubre de 2018, como lo concluye el despacho, para el 06 de octubre de 2018, mi doctora, como dieron cuenta todos los testigos que rindieron declaración dentro de esta litis, estaba postrada en cama, hacia apenas un mes que le habían realizado la cirugía, el periodo de consolidación, en términos técnicos, de ... tal*



fractura dura como mínimo 2 meses, o sea, para que el hueso y el material de osteosíntesis, es decir, las plaquetas y las grapas que le colocaron para reparar el hueso que está fracturado, ese término es mínimo de 2 meses, entonces sí se accidentó el 4 de septiembre del año 2018, apenas el hueso estaba consolidándose, o sea, tomando la fuerza suficiente para soportar nuevamente el peso de su cuerpo hasta noviembre, que son 2 meses que dura ese proceso de solidificación o consolidación que lo llaman medicamente, durante estos 2 primeros meses, como se manifestó al presentar la demanda y como dieron cuenta todos los testigos, la señora estaba postrada en cama, es decir, hasta el 5 de noviembre mi cliente no tenía capacidad ni siquiera para ir al baño y levantarse e incorporarse, pues la fractura que tenía no se lo permitía, es más, ni siquiera podía apoyar ese pie porque se podía correr el riesgo de que se fracturara nuevamente porque apenas estaba en formación la callosidad o el proceso natural de solidificación del hueso. Adicionalmente a eso, fue a partir del 5 de noviembre, como aparece documentados señoría a folio 64 de la demanda, aparece el informe de tratamiento o el proceso de rehabilitación después de consolidada la fractura, que rindió a petición de la parte actora la profesional terapeuta Magda Luceny Díaz Pardo, en dicho documento claramente se establece que el proceso terapéutico, como tal, debido al diagnóstico que la señora tiene de fractura de peroné derecho, la señora Julia Teresa García García inició el 5 de noviembre de 2018, le hicieron 30 sesiones de tratamiento de fisioterapia y finalizó el tratamiento el 22 de abril de 2019, como conclusiones de ese informe, señoría, se dice que con esas 30 sesiones de terapia que finalizaron el 22 de abril de 2019 se realizaron actividades de acondicionamiento y fortalecimiento, se trabajó en escalador con moderada resistencia, tolerando apenas 7 minutos de esfuerzo, se evidencia en la paciente importante mejoría a nivel de equilibrio y balance muscular en el patrón de marcha independiente, con importante disminución del dolor, es decir, su señoría, cuando terminaron de practicársele esas terapias la señora no se da un dictamen médico todavía por la persona que la trata que se hubiera recuperado, que estuviera apta para volver al trabajo, es más, dan cuenta las declaraciones rendidas dentro de este proceso que cuando terminan las terapias, como lo dijo la misma demandante, al rendir la declaración de parte y como lo dijeron sus familiares más cercanos, apenas si se podía incorporar con ayuda de muletas. Entonces, si bien entiende el suscrito la posición del Despacho al exigir una incapacidad, que es lo que tuvo en cuenta, no se tiene en cuenta señoría que las personas afiliadas al régimen subsidiado, como lo informó el despacho y como se lo dijo el ortopedista en su oportunidad a mi cliente, no tienen derecho a que se generen incapacidades, es por ello señoría que solicito al Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral, que se decrete como tal o se tenga como término final de la relación laboral como mínimo el 22 de abril de 2019, que es cuando terminan las terapias, es lo mínimo que se puede pedir y en ese sentido que se reajusten y se concedan todas las pretensiones que se pidieron en la demanda principal, ese es el motivo de disenso su señoría, no es más, muchas gracias”.

5.2. De los demandados. *“interpongo recurso apelación en contra de la sentencia emitida por este Despacho de manera parcial, en el sentido de que salió avante la prescripción o la excepción de prescripción alegada por este suscrito. Conforme a las demás pretensiones, con respecto a la existencia del contrato laboral por parte del Despacho, se estableció, pues que hubo la existencia del mismo y sustento señores magistrados y de manera muy respetuosa su señoría, los disensos o las irregularidades que se ven directamente dentro de esta sentencia, en el evento en que si bien es cierto, el Juzgado manifiesta que efectivamente existió una confesión por parte de mis demandados con respecto directamente a que sí había directamente una prestación del servicio, el Despacho nunca estudió efectivamente, cómo se había prestado directamente ese servicio, el solo hecho de que*



efectivamente se preste el servicio no quiere decir que exista como tal o per se un contrato de trabajo, pues se dijo directamente en toda la demanda y en todo el tiempo por parte de mis poderdantes que evidentemente sí haya existido la prestación del servicio, pero que este era lejos de ser directamente en una relación laboral, es decir, no se puede negar que efectivamente la demandante sí prestaba sus servicios para mis poderdantes, pero lejos directamente de que se configure una relación laboral y lo digo lejos porque realmente no se demostraron con mis poderdantes o a través del suscrito se logró demostrar que no existió o no hubo una idea directamente en los extremos laborales, por su parte dice directamente el Despacho que sí, que los demandados los confesaron y por esa razón se inicia directamente a tener en cuenta ese extremo de inicio de la relación laboral y que esos extremos o que ese inicio del extremo de la relación laboral se sustentó directamente por los testigos, cuando realmente lo que dijeron los testigos fueron cosas totalmente diferentes, por ejemplo, en el caso directamente de la señora María Vicenta Castro Hortua, indicó el despacho efectivamente que ella había dicho que había iniciado al inicio de los ochentas, claramente lo dijo, ella inició en 1962 y se repitió como unas dos o tres veces señores magistrados, 1962 no teniendo nada que ver con lo que dice el Despacho, la señora María Concepción Riveros manifestó efectivamente que ella ingresó a trabajar con mis poderdantes desde el año 2008 y que efectivamente sabía qué hace mucho tiempo trabajaba mis poderdantes con efectivamente la señora demandante, pero nunca precisó efectivamente que ella haya iniciado como sí lo está diciendo el despacho en el año 1980, por su parte, sus hijos y su mismo esposo no sabían efectivamente cuando ella inició a laborar, pues uno, especialmente directamente el señor Ernesto García dijo que había iniciado a laborar en el 94 y como tal, su esposo dijo que había iniciado directamente a laborar en el año 98, entonces no entiende este suscrito como el Despacho manifiesta que ellos efectivamente también le habían dicho que iniciaba a laborar en el año 80, cuando se desprende de su dicho que realmente, efectivamente, no se inició o no tenían en efecto claro cuando había ingresado a laborar su propia madre, quien, según el Despacho, les dio toda la credibilidad, pues no negó la tacha directamente de testigos que se dio propuesta, entonces no entiende cómo y con todo respeto su Señoría, este juzgado pues establece efectivamente una fecha de inicio basada o sustentada, claro, mis poderdantes sí lo dijeron, pero pues realmente de ahí, como lo insisto yo señores magistrados, a que sea efectivamente se haya dado una relación laboral per se, no hay con respecto a ese tipo de información una relación laboral que pues es lo que se cuestiona acá. Segundo, se debe tener en cuenta que dentro de lo que dijeron los testigos, la señora María Concepción Riveros y la señora María Vicenta Castro decía que ella siempre llegaba tarde y eso lo validó directamente también este despacho, claro, era tan informal la relación que ella no tenía ningún horario de trabajo y que por tal razón, efectivamente, pues se debía establecer que no había un horario de trabajo y que ella podía ingresar e ir los días que quisiera, de igual manera no se dio, no se evidenció por parte directamente del Despacho que realmente quien realizaba las consignaciones a seguridad social en el término de pensión, pues realmente era la misma señora demandante, como se evidencia también a través de la Resolución que se allegó directamente por parte del apoderado, donde se establece que ella realizaba sus propios aportes y como consecuencia de sus aportes, pues realmente se tuvo el reconocimiento de una indemnización sustitutiva que ella después decidió hacerlo en BEPS, que ya no tiene pues ningún tipo de incidencia en este caso, pero fue ella misma quien realizaba los aportes, ¿entonces de dónde se desprende una relación laboral?. Es importante tener y quiero que se aprecie por parte de los señores magistrados las enormes inconsistencias que hubieron (sic) directamente dentro de todos los testimonios, la preparación que se dijo directamente en los alegatos de conclusión, todos indicaron que estuvieron ahí cuando no le dieron permiso de ir al entierro de su suegra la señora, o sea, todos en el mismo tiempo sabían de eso, todos sabían que la miraban o le ordenaban directamente a limpiar una



escalera, si su hijo Óscar García indicaba efectivamente que conocía toda su relación desde el año 1988 y cuando se le pregunta cuántos años tiene, él dice no, yo para la época tenía 3 años, pero sabía con detalle o absoluto detalle todo lo que ha pasado directamente de ahí en adelante, también mencionó lo del fallecimiento de su abuela, también volvió a decir no es que ella la mandaban a limpiar la escalera, todos dijeron lo mismo, todos los testigos dijeron lo mismo, todos dijeron lo mismo al unísono no y que fueron testigos de que evidentemente ellos habían visto que le habían dado esas órdenes, todos habían visto que efectivamente ella tenía que arreglar la escalera y que le negaron el permiso para haber ido al entierro directamente de la suegra de la de la señora, inconsistencias ellas que vuelvo e insisto, porque hacen parte directamente de ese recurso, se ven con el testimonio de la señora María Concepción Riveros, en donde se dice que ella trabajó hasta el 2012 y la señora efectivamente de que supuestamente no le dieron permiso de ir a laborar falleció en el año 2015, confesión que hizo pues su propio hijo, es decir, era la suegra de la demandante, confesión que hizo el esposo Pablo Enrique en donde dice que la señora efectivamente había fallecido en el año 2015, don Rafael García inconsistencias tales como también decían los testigos que ellos habían visto que la mamá había pasado las incapacidades, cuando la misma Julia Teresa García indicó efectivamente que no las había mostrado pero sus hijos sí decían yo vi que mostró la incapacidad y sin embargo no hay tacha en ese testimonio, efectivamente también se estableció o se ve en la información, lo que indica efectivamente la señora María Vicenta, bueno con respecto al inicio de la relación laboral que vuelvo y repito directamente, dio una fecha totalmente desproporcionada. Lo último y para concluir, señores magistrados, tampoco se demostró cuánto era el valor de salario que percibía la señora, situación efectivamente que ni siquiera la misma demandante conocía de un tiempo para acá y que fue en adelante que pues efectivamente le indicaban el valor del salario, cuando ninguno de los testigos dijeron a ciencia cierta cuando se ganaba, la señora María Vicenta dijo que no sabía cuánto se ganaba, la señora, efectivamente tampoco pues indicó cuánto se ganaba, la señora María Concepción tampoco estableció efectivamente cuánto se gana, dijo que ella no le constaba cuánto se ganaba, por su parte su esposo Rafael García estableció que efectivamente que no recordaba pero pues creía que era como \$120.000, situación que pues tampoco tuvo en cuenta el despacho al momento de emitir su sentencia sobre cuál era el valor del salario que se devengaba, solo hasta cuando, pues realizó la adición frente a el salario mínimo. Es importante también tener en cuenta, señores magistrados, que se debe definir en la sentencia, en caso tal de que resulte la confirmación de la información que se dio por parte de la de la señora Juez, se evidencie efectivamente que, dentro de la misma demanda, la demandante indicaba que sólo iba 3 días a la semana y eso también lo confesó la misma demandante, entonces es importante establecer exactamente, que se indique en concreto, cuál es el valor que se tiene que liquidar o sobre qué días se debe liquidar efectivamente pues el cálculo actuarial, pues sería totalmente fuera de la ley, incluso muy injusto, que a mis poderdantes se les hiciera efectivamente realizar el pago del cálculo actuarial sobre todo el tiempo, esto es, desde el año directamente 88 hasta el año 2018, cuando la misma demandante dijo que ella no iba todos los días, el cálculo se debe hacer proporcional a los días, como establece directamente la ley, no sobre todos los días o todos los meses, porque obviamente va a haber un enriquecimiento sin causa por parte directamente de la administradora Colpensiones, al condenar a mis poderdantes a pagar todas las semanas completas de 30 días se debe y solicito de manera respetuosa a los señores magistrados que se realice directamente, en caso tal de confirmar la sentencia, el cálculo en abstracto o por lo menos indicar efectivamente ¿cuáles fueron o cuáles son los meses que se deben realizar el pago completo?, ¿cuáles son los meses que se deben realizar de 3 días?, conforme al mismo dicho directamente de la demandante, porque si bien es cierto el Juzgado manifiesta que está desde el 88 hasta el 2018, yerra en indicar que debe pagarse todo el cálculo actuarial sobre los 30 días, pues no



lo dijo tampoco pero yerra efectivamente en decir que debe ser sobre todo ese periodo cuando realmente debe ser en concreto los días y los meses que evidentemente debe realizar el pago total y los días y los meses en los cuales solo se deben liquidar esos 3 días que iban a la semana, porque de ser así, pues sería totalmente injusto con mis poderdantes. En este sentido, dejo totalmente sustentado mi recurso de apelación, solicitando a los señores magistrados se revoque la sentencia, en especial, en la declaración que se tuvo de la existencia del contrato de trabajo, pues en el evento de que la prescripción ha salido avante pues solicito no se revoque esa medida en este. En este aspecto dejo sentado mi recurso de apelación, agradeciendo a su Señoría por el tiempo”.

6. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, las partes presentaron alegaciones de instancia, así:

6.1. De la demandante. Insiste en que se debe declarar como extremo final del vínculo laboral el 22 de abril de 2019, fecha en que la demandante alcanzó la suficiente recuperación para volver a su trabajo, decidiendo no hacerlo. De otra parte, indicó que para efectos de determinar la “*fecha de interrupción de la prescripción*” deben ser considerados los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura que la suspendieron, con ocasión de la pandemia por el virus Covid-19 y las condenas deben ser liquidadas sobre un ingreso superior al smlmv, considerando la jornada laboral.

6.2. De los demandados. Reiteran en que debe ser revocado el fallo de primer grado, al existir “*un defecto fáctico en la interpretación de las pruebas*”, por las contradicciones e inconsistencias en lo dicho por los testigos de la parte actora y su evidente preparación, en su sentir ello conduce a que no se hayan demostrado los elementos de la relación laboral, como la subordinación y el salario, sobre los cuales no hay certeza, a su vez, recalca que no se probaron los extremos de la relación laboral y debe ser valorado que la actora pagaba sus propios aportes a seguridad social, aspectos que impiden la configuración de una relación de trabajo. En subsidio, itera, que, si se considera la existencia de la relación laboral, todos los derechos están prescritos.

7. Cuestión preliminar. Previo a plantear los problemas jurídicos a resolver, la Sala precisa que no efectuará pronunciamiento alguno en cuanto a lo pedido por la demandante en las alegaciones de instancia, relacionado con declarar que su salario era superior al smlmv y en consecuencia, se deben reliquidar las condenas, así como modificar la fecha de prescripción fijada por la juzgadora de instancia por la suspensión de términos por la pandemia por COVID-19, dado que tales inconformidades son temas nuevos, que no alegó, ni sustentó oportunamente cuando



formuló su recurso de apelación, por ende el único tema que se estudiara será lo relativo al extremo final del contrato de trabajo, dependiendo de ello, si hay lugar a la reliquidación aludida en la alzada, toda vez que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos nuevos esgrimidos en las alegaciones de instancia.

8. Problema (s) jurídico (s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo?, dependiendo de lo que resulte establecer: **2)** ¿Erró la jueza a quo en la forma como determinó el extremo final de la relación laboral, así como el salario y los días trabajados en la semana por la demandante para efectos de liquidar el cálculo actuarial?

9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la Sala anuncia que se **modificarán** los numerales primero y quinto y en lo demás se **confirmará** la sentencia apelada.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53, 228 Constitución Política de Colombia de 1991; Arts. 22, 23, 24, 227, 488, 489 CST; Arts. 48, 60, 145, 151 CPTSS; Arts. 166, 167, 176 CGP; Arts. 18, 157, 206 Ley 100 de 1993; Art. 171 Ley 1450 de 2011; Art. 267 Ley 1753 de 2015; Arts. 5, 6 Decreto 2616 de 2013; CSJ SL 19 Oct 1977 Rad 6.105, CC C-543 de 2007, CSJ SL 5 Ago 2009 Rad 36.549, CSJ SL 23 Sep 2009 Rad. 36.3748, CSJ 07 Jul 2010 Rad. 36.762, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 42.167, CSJ SL905-2013, CSJ SL2696-2015, CSJ SL16110-2015, CSJ SL17152-2015, CSJ SL16528-2016, CSJ SL3009-2017, CSJ SL939-2018, CSJ SL1181-2018, CSJ SL2480-2018, CSJ SL1356-2019, CSJ SL2879-2019, CSJ SL2608-2019, CSJ SL2353-2020, CSJ SL460-2021, CSJ SL676-2021, CSJ SL1439-2021, CSJ SL5019-2021, CSJ SL3435-2022, CSJ SL4282-2022, CSJ SL672-2023.

Consideraciones

La Sala por cuestiones de método, primero resolverá el recurso de apelación de la parte demandada, ya que controvierte la existencia del contrato de trabajo, y dependiendo de ello, se analizarán los demás problemas jurídicos planteados.

¿Se equivocó la jueza a quo al considerar que entre las partes existió un contrato de trabajo?



Delanteramente se precisa que el Código Sustantivo del trabajo, en sus artículos 22 y 23 determina la noción y los elementos esenciales del contrato de trabajo, a saber, la actividad personal, la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y un salario como retribución del servicio, mientras en su artículo 24, reformado por el artículo 2º de la Ley 50 de 1990, establece que *“se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*.

La jurisprudencia ordinaria laboral enseña que, para que se active la precitada presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante le basta con acreditar que prestó su servicio personal a favor de otra persona natural o jurídica y una vez demostrado este elemento, le corresponde al demandado desvirtuar tal situación mediante la prueba de los hechos contrarios, acreditando que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia sino de manera autónoma e independiente o que lo fue en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019, CSJ SL3435-2022, CSJ SL672-2023).

El verbo presumir significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario, tal y como se desprende de la lectura del artículo 166 CGP, aplicable al proceso laboral y de la seguridad social por el artículo 145 CPTSS. Por su parte, el vocablo desvirtuar implica acreditar los hechos contrarios a los que sirvieron de base a la presunción aplicada.

En cuanto la subordinación propia de las relaciones laborales, la Corte Suprema de Justicia ha considerado que consiste en la posibilidad de *“reservarse la facultad de dirigir y controlar la fuerza laboral, conforme sea necesario para el logro de sus objetivos empresariales (...) a diferencia de otros contratos no laborales en los que el objeto es un resultado –entrega de un bien o un servicio- y, por tanto, se procuran figur las condiciones para el logro de esa meta, en el contrato de trabajo el empleador procura ejercer un control sobre la actividad del trabajador o sobre su comportamiento, para adecuarlo al logro de sus fines empresariales. Por este motivo, la ley lo autoriza para dirigir, vigilar y sancionar su conducta, mientras que, en los ordenamientos civiles o comerciales, la ley faculta a las partes con acciones o penalidades encaminadas a garantizar el cumplimiento del objeto contractual. De esta forma, la subordinación, elemento central del contrato de trabajo, recae sobre la actividad del trabajador como tal. Y tiene como contracara o reverso, el poder de dirección y control del empleador sobre ese comportamiento. Dicho de otro modo: poder de organización, dirección y control y deber de subordinarse son dos caras de una misma moneda.”* (CSJ SL1439-2021).

Descendiendo al caso concreto, la jueza a quo declaró la existencia del contrato de trabajo en los interregnos mencionados, con apoyo en que los demandados



confesaron que la demandante les prestó su servicio personal, además señalaron los extremos temporales de tal actividad, manifestación que es armónica con el dicho de los testigos que declararon en juicio, lo que la llevó a que, acreditada la prestación del servicio por parte de la gestora, era dable aplicar la presunción del artículo 24 CST, la cual no fue desvirtuada por los convocados a juicio.

El apoderado de la parte demandada se opone a la declaratoria del contrato de trabajo, bajo el argumento que si bien sus representados aceptaron la prestación personal del servicio de la demandante, ello no es suficiente para declararlo, debido a las inconsistencias y contradicciones en que incurrieron los testigos, que impide fijar los extremos temporales de la relación y el valor del presunto salario, al considerar que, por el contrario, se demostró que la demandante no tenía horario y además ella pagaba su propia seguridad social, en su decir, lo que hubo fue una colaboración o un contrato de prestación de servicios.

Para resolver la inconformidad planteada por los demandados, frente a la existencia de la relación laboral, lo primero por decir, es que, de acuerdo con los antecedentes normativos y jurisprudenciales citados, a la demandante le incumbía demostrar la prestación personal del servicio para que se activara la aludida presunción de existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 del CST, y acreditada la misma le correspondía a la parte accionada desvirtuarlo, ya sea acreditando que la relación fue independiente o autónoma, o que entre las partes no existió ninguna clase de vínculo contractual.

En el asunto, la demandante pide en su demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo con los demandados, del *“primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) al treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (2019)”* (p. 11 pdf 5); al respecto, si bien los accionados al contestar el libelo introductorio negaron la relación, posteriormente al absolver sus interrogatorios de parte, confesaron que la demandante si les prestó su servicio personal, aunque dicen que fue por colaboración o por un contrato distinto al laboral, reconociendo que realizaba oficios en el hogar y la preparación de empanadas e, inclusive, aceptaron expresamente los extremos temporales de dicha actividad personal como pasa a verse.

La demandada **Gloría Margarita Pardo Guevara** en su interrogatorio reconoció explícitamente lo siguiente: *“¿doña Margarita sírvase informar al Despacho que clase de relación laboral existió entre la señora Julia Teresa García y usted? Rta: entre la señora Julia y yo, ella tuvo conmigo una colaboración, fue una prestación de servicios, ¿hábleme de que fecha a que fecha se dio*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

esa colaboración de servicios? Rta: bueno, en primera instancia ella me colaboró desde el año 88 ¿qué día del año 88? Rta: no recuerdo, porque como le estoy comentando esto fue una colaboración y ella iba de vez en cuando, ¿hasta qué día estuvo yendo por esa colaboración? Rta. por esa colaboración estuvo yendo, ella me colaboró a mí hasta septiembre de 2018, ¿el día? Rta. 4, el 4 ella no fue, ¿por qué hasta ese día, por qué no volvió, ¿cómo terminó esa relación? Rta: la verdad ella no volvió, después yo supe que ella se había accidentado ¿ósea ella dejó de ir el día 4 de septiembre, no volvió? Rta: no volvió, nunca más volvió, ¿usted dice que le prestaba un servicio, ¿cómo era ese servicio, en qué días, qué horas, ¿qué hacía? Rta: la señora Julia Teresa llegaba a mi casa, a partir de las 4:30, 5 de la tarde, me colaboraba en oficitos varios ahí, obviamente como llegaba tan tarde se tenía que ir porque ella nunca cumplió jamás un horario, ni yo le exigí nada, ella llegaba cuando quería y se iba cuando quería, ¿cuándo llegaba a las 4:30 qué hacía? Rta: llegaba y si había que lavar alguna ropa me la ayudaba a lavar, de pronto a planchar, así a oficitos varios y ya en esto se tenía que ir porque imagínese, a las 4:30 o 5 de la tarde pues tenía que irse rápido, ¿y ella estaba de 4:30 a qué horas? Rta. por ahí a las 7:30, 8 de la noche, ¿y cuantos días a la semana iba? Rta: iba unos 4 días a la semana (...) ¿diga al despacho cómo es cierto, sí o no, que la señora Julia Teresa García de García les prestó sus servicios personales a ustedes desde el 1º de enero de 1988 hasta cuando se accidentó el día 4 de septiembre de 2018? Rta: sí" (09:09, 22:06 archivo 79).

El demandado **Pablo Enrique Martínez Garzón** en su interrogatorio, aceptó sin titubeos el servicio personal de la demandante y los extremos temporales del mismo, al señalar: "¿por favor indíqueme a este Despacho que clase de relación laboral tuvo usted con la señora Julia Teresa García de García? Rta: prestación de servicios, ¿en qué fechas fue esta prestación del servicio? Rta: pues no recuerdo exactamente, pero fue desde el 88 más o menos hasta el 2018, ¿qué fecha del 2018? Rta: si no estoy mal fue el 4 de septiembre de 2018, ¿qué horarios era la prestación de servicios que usted refiere? Rta: en horas de la tarde por lo general, ¿qué es horas de la tarde? Rta: después de las 3, 3:30, 4 de la tarde, ¿hasta qué horas estaba prestándoles el trabajo? Rta. el promedio de trabajo era de 3 a 4 horas, ¿qué labores hacía la señora Teresa? Rta: lavar, planchar y de pronto arreglar casa (...) ¿diga al Despacho como es cierto, sí o no, que la señora Julia Teresa García de García prestó sus servicios personales para usted desde el 1º de enero de 1988 hasta el día 4 de septiembre de 2018, fecha en que se accidentó? Rta: si señor, es cierto, prestación de servicios" (42:40, 48:09 archivo 79).

Así las cosas, si bien los artículos 60 CPTSS y 176 CGP establecen el principio de la comunidad de la prueba, ello no puede ser interpretado en el sentido reclamado en el recurso de apelación de la parte pasiva de la litis, ya que las meras inconsistencias en el dicho de los testigos María Vicenta Castro Hortua, María Concepción Riveros de Pedraza, Rafael García Lombana, Juan Ernesto García García y Oscar Fernando García García sobre la fecha de inicio de la relación laboral no son suficientes para infirmar la confesión de los demandados durante su interrogatorio bajo juramento, donde aceptaron no solo la prestación personal del servicio de la accionante en su favor, sino también sus extremos temporales, ya que en nada afecta el dicho de



terceros frente a lo aceptado explícitamente por los propios beneficiarios de la labor realizada por la demandante.

En consecuencia, fue la misma confesión de los demandados la que conllevó a que se diera por probada la prestación personal del servicio de la gestora a partir del 1º de enero de 1988 hasta el “6 de octubre de 2018”, como lo fijó la jueza de instancia, dado que si bien los accionados dijeron que la labor de la actora fue hasta el 4 de septiembre de 2018, lo cierto es que la juzgadora fijó el hito final a la terminación de la incapacidad que le fue concedida a la accionante, de lo que emerge, sin lugar a dudas, que se activó la presunción de existencia del contrato de trabajo consagrada en el artículo 24 CST, siendo la carga de los demandados el desvirtuar la misma.

El apoderado de la pasiva, para derruir la presunción, aduce que la actividad desarrollada por la accionante era “*tan informal*” que no tenía horario y además no se acreditó el valor de la supuesta remuneración. Tales reparos carecen de la suficiencia necesaria para dar al traste la presunción antes señalada, por cuanto la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado de manera clara que la misma se activa una vez se acredita la prestación personal del servicio y sus extremos temporales, sin exigir ninguno de los otros elementos señalados por la parte accionada (CSJ SL 23 Sep. 2009 Rad. 36.3748, CSJ 07 Jul 2010 Rad. 36.762, CSJ SL2480-2018, CSJ SL2608-2019, CSJ SL460-2021, CSJ SL676-2021).

En cuanto a la supuesta ausencia de horario, no hay ninguna prueba allegada por el extremo pasivo que acredite dicha afirmación, ya que los demandados solo adjuntaron una copia de 2 videos, los que no aportan nada para dilucidar si había o no tal horario, a su vez, la respuesta de los accionados al derecho de petición elevado por la demandante no puede ser considerada en virtud del principio general del derecho probatorio de *que nadie puede fabricar su propia prueba*, finalmente, ni uno solo de los testimonios practicados a solicitud de los demandados acreditan la supuesta falta de horario y, por el contrario, lo que hacen es reforzar en qué si existía un horario de labor, por cuanto la señora Rosalba Rodríguez Novoa manifestó que vio a la demandante llegar a la casa de los accionados a las 4 o 5 de la tarde, una, dos o tres veces por semana y que luego salía a las 7 u 8pm, aclarando que no sabía cuáles eran las condiciones de tal relación (02:57:55 archivo 79), por su parte, la deponente María Diocelina Pulido Bobadilla se limitó a narrar que vio a la gestora “*colaborarles*” a los encartados, pues llegaba a casa de ellos a las 4:30 o 5 de la tarde y no todos los días, pero dijo que no le constaba nada más (08:12 archivo 81), por tanto, dichas



declaraciones no describen elementos que desvirtúen la presunción del contrato de trabajo, demostrando la falta de subordinación, como tampoco generan el convencimiento para esta Sala de que la actividad personal de la actora no tenía horario.

Finalmente, respecto a los reproches de que la demandante cancelaba su propia seguridad social, tal argumento reviste un excesivo formalismo y por ende no puede ser considerado, ya que el artículo 53 constitucional impone en materia laboral como principio fundamental la prevalencia de la realidad sobre las formas, lo que es reafirmado en el artículo 23 CST, por tanto, lo que debe valorarse es la realidad en que se desarrolló el servicio personal, más allá de cualquier formalismo y, en consecuencia, el pago de aportes por la demandada en nada impide la aplicación de la presunción de existencia del contrato de trabajo, que precisamente en este asunto lo que se debate precisamente es la relación laboral alegada por la accionante.

En consecuencia, no hay motivos para considerar que los demandados lograron desvirtuar la presunción del artículo 24 ib., bajo el entendido que la demandante no estuvo sometida a subordinación, se insiste, los mismos accionados aceptaron que ella les prestó servicios y si bien invocaron que fue por contrato de prestación de servicios, ello no quedó demostrado, por el contrario, sin querer desmerecer las labores ejecutadas por la demandante en beneficio de los convocados, las mismas no requieren de unos conocimientos especializados que conlleven a ese tipo de contratación, se recuerda que la gestora se desempeñó en oficios relacionados al servicio doméstico, tal como ella lo narró en su demanda y lo confesaron los accionados, por ende, se confirmará la declaratoria del contrato de trabajo entre las partes efectuada por la jueza a quo.

Dilucidado lo anterior, se procede a solucionar los demás puntos de controversia.

¿Erró la jueza a quo en la forma como determinó el extremo final de la relación laboral, así como el salario y los días trabajados en la semana por la demandante para efectos de liquidar el cálculo actuarial?

En cuanto al extremo final del contrato de trabajo, la jueza a quo lo fijó el 6 de octubre de 2018, cuando finalizó la incapacidad que le fue otorgada a la demandante, pues la trabajadora estuvo imposibilitada para prestar la labor debido a su accidente. La parte actora controvierte la anterior decisión, pues plantea en su recurso de apelación que



el contrato de trabajo se extendió por lo menos hasta el 31 de mayo de 2019, pues con anterioridad a dicha fecha la trabajadora estuvo imposibilitada para retornar a su sitio de trabajo debido a las afectaciones de salud derivadas del accidente que sufrió el 4 de septiembre de 2018.

Procede la Sala a resolver la inconformidad planteada por la parte accionante en su apelación, advirtiendo que el material probatorio recaudado en el proceso permite verificar que efectivamente el 4 de septiembre de 2018 la trabajadora sufrió una caída que le generó la fractura de su pie derecho, tal y como se evidencia en la historia clínica aportada, la cual, dicho sea de paso, demuestra que a la demandante se le expidió solo una incapacidad de 30 días, contada a partir del 6 de septiembre de 2018, sin que obren posteriores incapacidades otorgadas. (pp. 52-63 pdf 1, pp. 13-40 pdf 73).

En su apelación, el apoderado de la gestora justifica la falta de expedición de otras incapacidades, bajo el argumento que por estar afiliada al régimen subsidiado no le fueron concedidas, en lo que no le asiste razón, ya que una cosa es la expedición de la incapacidad y otra distinta es que la misma no genere pago y ello es así porque el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 limitó la cancelación del auxilio de incapacidad a los afiliados cotizantes del régimen contributivo de salud, pero en ninguna parte la normativa prohibió o restringió el otorgamiento de incapacidades a favor de los afiliados en régimen subsidiado; dicho en términos más sencillos, la expedición de incapacidades no está limitada para ningún afiliado, lo que se restringió fue el reconocimiento económico que se puede solicitar con base en tal incapacidad, último al cual no acceden los afiliados del régimen subsidiado, sin que ello implique que aquellos no puedan ser objeto de un certificado de incapacidad.

En esa medida no le asiste razón al apelante, al confundir la expedición de una incapacidad a recibir el beneficio económico y lo cierto es que, lo que se evidencia, es el otorgamiento de la mentada incapacidad y no de ninguna otra posterior a la misma.

Por consiguiente, si la demandante luego de culminada la incapacidad que le fue concedida por 30 días, para que se hiciera extensiva la protección alegada por el apelante, necesariamente debía contar con la expedición de una o nuevas incapacidades, para extender el extremo final de la relación laboral a la culminación de la última concedida, lo que no sucedió en este caso, ya que el documento elaborado por la profesional en fisioterapia, no suple el mentado certificado de



incapacidad, por lo tanto, no hay lugar a fijar el extremo final del vínculo contractual en la fecha señalada por el apelante, sino la señalada por la titular del despacho cuando culminó la pluricitada incapacidad concedida a la demandante.

Ello es así porque revisada la historia clínica de la actora, se acredita que todas las atenciones allí descritas fueron ejecutadas en septiembre de 2018, por cuanto la historia médica expedida del Hospital San Vicente de Paul se limita a la atención brindada el 4 de septiembre de 2018 (pp. 52-28 pdf 1), mientras que la emitida por la sociedad Médicos Asociados S.A. en Liquidación, solo cubre el periodo del 5 al 8 de septiembre de 2018 (pp. 14-40 pdf 73) y únicamente se allegó una orden de control con ortopedia del 30 de marzo de 2019 (p. 59 pdf 1).

El hecho de que la historia clínica se limite a describir hechos del 4 al 8 de septiembre de 2018 tiene su razón de ser, porque la demandante decidió no regresar al servicio médico, situación que fue reconocida por ella al absolver el interrogatorio de parte y por lo narrado por los testigos que rindieron declaración en el juicio, tal y como pasa a exponerse.

El testigo **Juan Ernesto García García**, hijo de la demandante, dijo lo siguiente “¿usted sabe hasta qué fecha ella estuvo trabajando con los señores Gloria Margarita Pardo y el señor Pablo? Rta. Ella trabajó hasta el 3 de septiembre y el 4 de septiembre iba para el pueblo y ella se cayó y nosotros fuimos en el carro a recogerla porque ella no se podía caminar (...) ¿usted sabe que incapacidad le dieron a la señora Julia Teresa a raíz de esa caída que tuvo? Rta: cuando la traje a Bogotá le dieron un mes de incapacidad en el Hospital, ¿después de eso le dieron más incapacidad, tiene conocimiento? Rta: después de eso le formularon unas terapias en el Hospital de Fomeque, pero entonces la llevamos a una y como a ella le dolía mucho el pie decidimos pagarle una doctora particular para no maltratarle el pie” (02:33:36 archivo 79).

Por su parte, la propia demandante al preguntársele: “¿hasta qué fecha trabajó? Rta: yo trabajé hasta el 3, porque el 4 iba para el trabajo y a las 3 de la tarde, ya llegando al pueblo, me caí y me fracturé un pie y no me pude parar y tocó que los hijos fueran a recogerme (...) ¿eso fue cuando? Rta: el 4 de septiembre de 2018, ¿usted de esa incapacidad o de ese accidente los enteró, a la señora Gloria y al señor Pablo? Rta. Pues resulta que el día antes la señora me había dicho mañana no voy a estar, voy a estar en Bogotá, entonces hágame el favor y llegué y haga esto y esto y tal cosa, haga esos oficios y entonces yo me fui más tempranito porque iba a llegar más tempranito porque como la otra señora estaba sola, entonces para colaborarle, ¿quién es la otra señora? Rta: la otra señora que hacía las empanadas era la señora María Vicenta Castro Hortua y entonces yo la llamé a ella porque como la patrona según lo que me dijo iba a estar en Bogotá, entonces yo no la llamé a ella y al patrón no lo llamé porque a veces no está en la casa, entonces no lo llamé, llamé a la señora Vicenta y ella se afanó mucho inmediatamente se fue a mirar que me había pasado y cuando me llevaban en el carro



nos encontramos ya llegando a la carretera, ya llegando al pueblo y ella se dio cuenta que me llevaban ahí y ella le avisó a la señora Gloria que estaba en el parque según me dijo ella, ya había llegado de Bogotá o no había ido pero estaba en el parque sentada con la mamá, ella le comentó y dijo aaa, no más así, no le importó, no le preocupó, no le afaná, nada (...) ¿doña Teresa, a raíz de esa caída que usted tuvo la incapacitaron? Rta: en el hospital si me incapacitaron solo un mes, al mes me dieron la cita para ir al control y como me dieron un mes yo le dije al ortopedista que me diera más incapacidad porque yo no podía incapacidad y dijo que no, que no se podía dar más incapacidad porque yo estaba por un seguro que nadie me lo iba a pagar, me tocó aguantarme así y entonces después que estuve en la casa, que me llevaron para el pueblo a donde una hija, entonces allá como no me podía parar ni nada y me tocó ir a Fômeque, allá me formularon unas terapias y como yo no podía ir a Fomeque porque yo no podía viajar por la incapacidad entonces tocó que consiguieran una terapeuta particular” (01:03:03, 01:10:00 archivo 79)

En cuanto a la decisión de la demandante de continuar con terapias de manera particular fue señalado en el informe suscrito por la terapeuta Magda Luceny Díaz Pardo, en el que se dice que la actora inició ese tratamiento por **“la dificultad para realizar traslados y por transporte”** (subrayado y negrilla fuera de texto), el que empezó el 5 de noviembre de 2018 y consistió en 30 sesiones *“con una frecuencia de 2 veces por semana por 45 minutos”* y finalizaron el 22 de abril de 2019 (p. 64 pdf 1).

En consecuencia, se encuentra probado que fue por iniciativa propia de la trabajadora que decidió no acudir a los centros asistenciales y en su lugar tomar un tratamiento terapéutico particular, lo que sin duda redundó en el hecho de que no le fueran expedidas más incapacidades y, en consecuencia, si bien no desconoce esta Sala su estado de salud, que da cuenta las declaraciones de los testigos que fueron oídos a instancia suya, estando comprometido por lo menos hasta abril de 2019, en todo caso, no se cuenta con una incapacidad que de certeza médica acerca del impedimento para laborar, como tampoco que los accionados conocieran tal circunstancia, ya que si bien la demandada Gloria Margarita Pardo Guevara señaló que después de que la trabajadora no volvió se enteró que había sufrido un accidente, pero lo cierto es que no hay ninguna prueba con la que se pueda determinar la fecha en que la encartada obtuvo tal conocimiento, motivo por el cual se comparte la decisión de la jueza a quo de establecer como extremo final del contrato de trabajo el 6 de octubre de 2018, a la terminación de la única incapacidad expedida a favor de la gestora, en esa medida se confirmará la sentencia apelada en este punto y, como quiera que no se modificará el extremo final de la relación laboral, la Sala se releva de revisar la prescripción declarada en el fallo de primera instancia.



Superado lo anterior, a continuación, se estudian los puntos de apelación de la parte demandada, quien en su recurso señala que, en caso de confirmarse la existencia del contrato de trabajo entre las partes, se revisó la forma como se ordenó el pago del cálculo actuarial, pues en su sentir, la juzgadora de primer grado desconoció que la accionante trabajó por días, además, no precisó el valor del salario de cada anualidad, aspectos que al ser tenidos en cuenta disminuyen el monto del cálculo ordenado.

En este punto, le asiste razón a la parte accionada, toda vez que en el presente litigio la demandante en su demanda manifestó que del 1º de enero de 1988 al 30 de junio de 1994 trabajó de 1pm a 7pm 3 días a la semana y a partir del 1º de julio de 1994 hasta la terminación del contrato trabajo laboró de 3.30pm a 10pm de lunes a sábado y solo recuerda que en el último año le pagaron \$120.000 semanales, expresiones que al ser contrastadas con los demás medios de prueba practicados en juicio permiten inferir que la actora si laboró por días.

Fue así como la demandada **Gloría Margarita Pardo Guevara** manifestó en su interrogatorio que la demandante iba 3 o 4 días por semana, trabajando de 4:30 o 5pm y se quedaba 3 o 4 horas, cancelándole para el año 2018 \$120.000 semanales por su servicio y el accionado **Pablo Enrique Martínez Garzón** señaló que la gestora entraba a las 3:30 o 4pm y estaba 3 o 4 horas, lavando, planchando y arreglando la casa, y, que por esa actividad le pagaban \$120.000 semanales en 2018 (11:00, 13:47, 43:11 archivo 79).

La testigo **María Vicenta Castro Hortua**, quien dijo haber laborado 8 años para los accionados y que apenas empezó la pandemia se retiró, informó que observó que la demandante ingresaba a las 3:30pm y salía a las 10pm de lunes a viernes (01:35:29, 01:45:14 archivo 79).

A su vez, la deponente **María Concepción Riveros de Pedraza**, quien manifestó que trabajó para los demandados desde 2008 y por 4 años, aseguró que percibió como la actora laboraba de lunes a sábado de 3.30pm a 10pm y que en algunas ocasiones el esposo e hijos la esperaban a la salida de su turno y a veces *“les daba la 1 de la mañana esperándola”* (01:58:32, 02:01:35, 02:08:54 archivo 79).

El declarante **Rafael García Lombana**, esposo de la demandante, señaló que ella laboró para los demandados en dos horarios, el primero desde *“1998”* y que era de 1pm a 7pm y el segundo a partir de 1994 de 3:30pm hasta las 10pm, laborando



inicialmente 3 días a la semana y en el segundo de lunes a sábado, dice que la acompañaba en las noches cuando salía del trabajo (02:16:17, 02:18:04, 02:20:13 archivo 79). **Juan Ernesto García García**, hijo de la demandante, adujo que le constaba que su mamá ayudó a los accionados desde 1994, 3 días a la semana de 1pm a 7pm y luego cuando cambiaron de casa, donde el oficio aumentó, debía ir de 3:30pm a 10pm de lunes a sábado (02:31:12, 02:36:26 archivo 79). En cuanto a **Oscar Fernando García García**, también hijo de la accionante señaló que su mamá laboró desde 1988 3 días a la semana de 1pm a 7pm y cuando los demandados cambiaron de residencia a su casa propia pasó a laborar de lunes a sábado de 3:30pm a 10pm de lunes a sábado, lo cual observó porque iba a acompañarla (02:45:32 archivo 79).

Finalmente, la deponente **Rosalba Rodríguez Novoa**, quien rindió declaración a solicitud de los accionados, relató que la demandante llegaba a las 4pm o 5pm, una, dos o de pronto 3 veces por semana y salía a las 7pm o 8pm (02:59:55 archivo 79). Y la declarante **María Diocelina Pulido Bobadilla** expresó que vio a la accionante llegar a colaborarles a los demandados a las 4:30 o 5pm, no todos los días, aclarando que no sabía a qué horas salía la trabajadora (08:12, 10:38 archivo 81).

La valoración integral de los testimonios e interrogatorios practicados en el proceso permiten concluir que, por lo menos desde el 1º de enero de 1988 al 30 de junio de 1994, la demandante laboró para los demandados 3 días a la semana, mientras que desde julio de 1994 hasta la terminación de su contrato trabajaba de lunes a viernes, pues en este tópico ofrece a la Sala mayor credibilidad lo dicho por la declarante **María Vicenta Castro Hortua**, quien de manera directa le consta que el trabajo de la gestora iba de lunes a viernes por la sencilla razón que la veía prestando labores solo esos días, y como lo dijo, esto lo sabe, porque ella trabajaba los fines de semana y no la vio prestando labores para los accionados los días sábados. Ahora, en cuanto al horario para el periodo anterior a julio de 1994 fue de 3:30pm a 8:pm, mientras que, para el interregno entre julio de 1994 a octubre de 2018, fue de 3:30pm hasta 10pm.

La anterior conclusión se fundamenta en que la propia demandante señaló que para el periodo anterior a julio de 1994 laboraba apenas 3 días a la semana y si bien alegó que su jornada de trabajo era de 1pm a 7pm, en lo cual coincidió con el relato de su esposo e hijos, lo cierto es que aquellos manifestaron que les constaba porque la acompañaban a la salida, sin que exista prueba de ello, porque las testigos compañeras de trabajo de la actora no habían ingresado para ese entonces, de lo que



es dable concluir, de manera razonable, que el horario fue el aceptado y confesado por los demandados.

En cuanto el segundo periodo, de julio de 1994 a octubre de 2018, todos los declarantes recibidos a instancia de la parte demandante, con excepción de lo dicho por los demandados y las dos testigos que comparecieron por solicitud del extremo pasivo, fueron coincidentes en que el trabajo de la actora aumentó por el cambio de casa de los accionados y que por ello debió prestar sus servicios de 3:30pm a 10pm y si bien los familiares de la trabajadora y su compañera de trabajo María Concepción Riveros de Pedraza aseguraron que laboraba también el sábado, para esta Sala, como se dijo en precedencia y se reitera, merece mayor grado de convicción el dicho de María Vicenta Castro Hortua, porque laboró con la accionante por más tiempo, por un término de 8 años, hasta que empezó la pandemia y fue quien apreció directamente todas las circunstancias en que terminó el vínculo laboral de la gestora, manifestando además la testigo que ella laboraba sábados, domingos y festivos y que por ello “*daba razón*” de que la demandante solo iba de lunes a viernes, es decir, se trató de una testigo presencial, espontánea en sus dichos, no se notó parcializada, dio la razón de la ciencia de su dicho, y como estaba los días sábados donde los demandados, bien le pudo constar que la demandante no laboraba ese día, de lo que se colige una vez más que sus días laborados fueron de lunes a viernes.

Establecido los días laborados, pasa la Corporación a analizar el monto del salario, advirtiendo que las partes coincidieron en manifestar que para el año 2018 era de \$120.000 semanales, sin embargo, ni la actora ni los demandados señalaron a cuanto ascendió la remuneración por las anualidades anteriores, sin que tal incertidumbre haya sido clarificada por los testigos, a quienes no les consta el valor del salario cancelado entre los años 1988 a 2017.

El artículo 167 CGP señala que incumbe a las partes probar los supuestos fácticos de las normas que consagran los efectos jurídicos que persiguen en juicio, por tanto, a quien reclama la existencia de un contrato de trabajo, le corresponde acreditar no solo la prestación personal del servicio, sino también sus extremos temporales, el monto del salario y demás circunstancias fácticas de la relación laboral que sean útiles para una eventual condena por los emolumentos laborales reclamados.

Considerando la carga de la prueba antes descrita, nuestro máximo organismo de cierre ha establecido, de manera pacífica y sostenida en el tiempo, que es carga de la



prueba del demandante el demostrar el valor del salario en aquellos casos donde solicita la declaratoria de existencia del contrato de trabajo, ya que de forma excepcional y solo cuando se acredite que la labor se prestó cumpliendo la jornada máxima legal, podrá suponerse que la remuneración ascendió al salario mínimo legal mensual vigente (CSJ SL16528-2016, CSJ SL3009-2017, CSJ SL939-2018).

También ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la aplicación de la presunción del contrato de trabajo no exime al demandante de probar los extremos temporales de la relación laboral, el monto del salario, la jornada laboral, el trabajo suplementario o el hecho del despido cuando se reclame la indemnización por despido injustificado, entre otros, advirtiendo la Corporación que la falta de prueba de la remuneración y la duración del servicio impiden el cálculo del valor de los salarios, prestaciones, indemnizaciones y demás acreencias laborales (CSJ SL 19 Oct 1977 Rad 6.105, CSJ SL 5 Ago. 2009 Rad 36.549, CSJ SL 6 Mar 2012 Rad 42.167, CSJ SL16110-2015).

Acogiendo la posición jurisprudencial citada, en el presente asunto solo está acreditado el monto del salario para el año 2018, que ascendió a \$120.000 semanales, mientras que para las anualidades de 1988 a 2017 no quedó demostrado. No obstante, la falta de determinación del salario en el periodo antes señalado no impide el fulminar condena al pago del cálculo actuarial, por cuanto la normatividad que históricamente ha regulado la liquidación de aportes ha consagrado una base mínima sobre la cual se liquidan las cotizaciones a pensión, tal y como pasa a exponerse.

Para ello cumple precisar que esta Sala reafirma la posición adoptada por el Tribunal en la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 en el proceso 11001 31 05 040 2018 00534 01, con ponencia del magistrado Eduin de la Rosa Quessep, en la que se analizó que la condena al pago del cálculo actuarial debe realizarse considerando las normas vigentes al momento en que se causó la obligación de pago de los aportes a cargo del empleador.

Por consiguiente, como la relación laboral tuvo su inicio antes de la vigencia de la Ley 100 de 1994, (1º de febrero de 1988), en el interregno correspondiente se aplicará el artículo 11 de 1988 y su Decreto Reglamentario 824 del mismo año, normas que introdujeron una excepción en el sistema de protección de los riesgos de IVM a cargo del extinto ISS para ese entonces, al permitir que *“el trabajador del servicio doméstico que devengue una remuneración en dinero inferior al salario mínimo legal vigente, cotizará para el Seguro Social*



sobre la base de dicha remuneración”, incluyendo a aquellos trabajadores que laboraran por “días”, sin que en ningún caso el porcentaje de cotización se aplique sobre una cuantía “inferior al 50% del salario mínimo legal” , tal y como fue ordenado en el párrafo único del artículo 1º de la Ley 11 de 1988 y el artículo 16 del Decreto 824 de 1988.

Entre el 1º de abril de 1994 hasta el 15 de junio de 2011, se aplicará el párrafo 1º del artículo 18 de la Ley 100 de 1993, norma que dispuso que el ingreso base de cotización no podría, “es ningún caso”, ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual, a pesar de que el servicio se prestó por días, se ordenará el pago completo por cuanto para ese entonces no se habían introducido las reformas legales que flexibilizaron el pago respecto aquellos trabajadores que devengaran un salario inferior al mínimo legal.

A partir del 16 de junio de 2011 y hasta el 31 de enero de 2014, se aplicará el artículo 171 de la Ley 1540 de 2011, el cual consagró la posibilidad de liquidar los aportes a pensión de acuerdo con el número de días laborados y el salario diario percibido, sin que la base pudiera ser inferior al salario mínimo diario.

Y desde el 1º de febrero de 2014 hasta la terminación del contrato, 6 de octubre de 2018, conforme con el Decreto 2616 de 2013 y el inciso 3º del artículo 267 de la Ley 1753 de 2015 donde se consagra que los artículos de la Ley 1450 de 2011 no derogados expresamente seguirán vigentes, se aplicará el sistema de cotización mínima semanal, por haber estado en vigor para dicho periodo y en cumplimiento de los artículos 5 y 6 del precitado Decreto, al haber laborado la actora por 20 días al mes, el valor de la cotización corresponderá a “tres (3) cotizaciones mínimas semanales”, advirtiendo que cada cotización mínima semanal corresponde a una cuarta parte (1/4) del salario mínimo mensual legal vigente de cada anualidad.

Por consiguiente, la liquidación del cálculo actuarial a favor de la demandante y a cargo de los demandados debe efectuarse así: **1)** del 1º de enero de 1988 al 31 de marzo de 1994, deberá realizarse según los 3 días a la semana laborados por la actora, sin que la base pueda ser inferior al 50% del salario mínimo legal; **2)** del 1º de abril de 1994 al 15 de junio de 2011, debe elaborarse la liquidación por tiempo completo y sobre una base de 1 smlmv; **3)** entre el 16 de junio de 2011 y hasta el 31 de enero de 2014, debe hacerse de acuerdo con el número de días laborados y el salario diario percibido, sin que la base pueda ser inferior al salario mínimo diario; y **4)** a partir del 1º de febrero de 2014 y hasta el 6 de octubre de 2018, debe ser liquidarse



sobre 3 cotizaciones mínimas semanales, en consideración a los 20 días laborados a la semana, advirtiendo que cada cotización mínima semanal corresponde a la $\frac{1}{4}$ parte del smlmv, salvo en el último mes de octubre de 2018, en el cual la base corresponde a 1 cotización mínima semanal.

Se aclara que respecto al interregno en que por su estado de salud la demandante estuvo imposibilitada para desarrollar su actividad, la Sala tomará como valor del salario y número de días efectivamente laborados el promedio de lo trabajado hasta ese entonces, bajo la premisa de que el empleador no podía desmejorar las condiciones laborales de su trabajadora con motivo de su estado de salud, por ser ello un acto abiertamente discriminatorio y porque el artículo 227 CST señala que el valor del auxilio equivale a las $\frac{2}{3}$ partes del salario por los primeros 90 días de incapacidad y de $\frac{1}{2}$ por los 90 días restantes, disposición que se declaró condicionalmente exequible en sentencia CC C-543 de 2007 en el entendido de que tal auxilio no puede ser inferior al salario mínimo legal vigente, pero al haber trabajado la demandante por una suma inferior a dicho límite mínimo, interpreta esta Sala que debe ser al menos igual al promedio de lo que venía devengado.

Para mejor proveer, a continuación, se exponen las variables que deberán ser consideradas en para la liquidación del cálculo actuarial, conforme las reglas descritas en el inciso 2º del párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reformado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016, reformado hoy por el Decreto 1296 de 2022 (CSJ SL1356-2019; CSJ SL2353-2020; CSJ SL4282-2022):

- Periodo del 1º de enero de 1988 al 31 de marzo de 1994:

Mes	días trabajados	smlmv	50% smlmv
ene-88	12	25637,4	12819
feb-88	12	25637,4	12819
mar-88	12	25637,4	12819
abr-88	12	25637,4	12819
may-88	12	25637,4	12819
jun-88	12	25637,4	12819
jul-88	12	25637,4	12819
ago-88	12	25637,4	12819
sep-88	12	25637,4	12819
oct-88	12	25637,4	12819
nov-88	12	25637,4	12819
dic-88	12	25637,4	12819
ene-89	12	32559,6	16280
feb-89	12	32559,6	16280
mar-89	12	32559,6	16280
abr-89	12	32559,6	16280



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Mes	días trabajados	smlmv	50% smlmv
may-89	12	32559,6	16280
jun-89	12	32559,6	16280
jul-89	12	32559,6	16280
ago-89	12	32559,6	16280
sep-89	12	32559,6	16280
oct-89	12	32559,6	16280
nov-89	12	32559,6	16280
dic-89	12	32559,6	16280
ene-90	12	41025	20513
feb-90	12	41025	20513
mar-90	12	41025	20513
abr-90	12	41025	20513
may-90	12	41025	20513
jun-90	12	41025	20513
jul-90	12	41025	20513
ago-90	12	41025	20513
sep-90	12	41025	20513
oct-90	12	41025	20513
nov-90	12	41025	20513
dic-90	12	41025	20513
ene-91	12	51720	25860
feb-91	12	51720	25860
mar-91	12	51720	25860
abr-91	12	51720	25860
may-91	12	51720	25860
jun-91	12	51720	25860
jul-91	12	51720	25860
ago-91	12	51720	25860
sep-91	12	51720	25860
oct-91	12	51720	25860
nov-91	12	51720	25860
dic-91	12	51720	25860
ene-92	12	65190	32595
feb-92	12	65190	32595
mar-92	12	65190	32595
abr-92	12	65190	32595
may-92	12	65190	32595
jun-92	12	65190	32595
jul-92	12	65190	32595
ago-92	12	65190	32595
sep-92	12	65190	32595
oct-92	12	65190	32595
nov-92	12	65190	32595
dic-92	12	65190	32595
ene-93	12	81510	40755
feb-93	12	81510	40755
mar-93	12	81510	40755
abr-93	12	81510	40755
may-93	12	81510	40755
jun-93	12	81510	40755
jul-93	12	81510	40755
ago-93	12	81510	40755
sep-93	12	81510	40755
oct-93	12	81510	40755
nov-93	12	81510	40755
dic-93	12	81510	40755
ene-94	12	98700	49350
feb-94	12	98700	49350
mar-94	12	98700	49350

- Periodo del 1º de abril de 1994 al 15 de junio de 2011:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Mes	periodo completo	smlmv
abr-94	30	98700
may-94	30	98700
jun-94	30	98700
jul-94	30	98700
ago-94	30	98700
sep-94	30	98700
oct-94	30	98700
nov-94	30	98700
dic-94	30	98700
ene-95	30	118933,5
feb-95	30	118933,5
mar-95	30	118933,5
abr-95	30	118933,5
may-95	30	118933,5
jun-95	30	118933,5
jul-95	30	118933,5
ago-95	30	118933,5
sep-95	30	118933,5
oct-95	30	118933,5
nov-95	30	118933,5
dic-95	30	118933,5
ene-96	30	142125
feb-96	30	142125
mar-96	30	142125
abr-96	30	142125
may-96	30	142125
jun-96	30	142125
jul-96	30	142125
ago-96	30	142125
sep-96	30	142125
oct-96	30	142125
nov-96	30	142125
dic-96	30	142125
ene-97	30	172005
feb-97	30	172005
mar-97	30	172005
abr-97	30	172005
may-97	30	172005
jun-97	30	172005
jul-97	30	172005
ago-97	30	172005
sep-97	30	172005
oct-97	30	172005
nov-97	30	172005
dic-97	30	172005
ene-98	30	203826
feb-98	30	203826
mar-98	30	203826
abr-98	30	203826
may-98	30	203826
jun-98	30	203826
jul-98	30	203826
ago-98	30	203826
sep-98	30	203826
oct-98	30	203826
nov-98	30	203826
dic-98	30	203826
ene-99	30	236460
feb-99	30	236460
mar-99	30	236460
abr-99	30	236460



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Mes	periodo completo	smlmv
may-99	30	236460
jun-99	30	236460
jul-99	30	236460
ago-99	30	236460
sep-99	30	236460
oct-99	30	236460
nov-99	30	236460
dic-99	30	236460
ene-00	30	260100
feb-00	30	260100
mar-00	30	260100
abr-00	30	260100
may-00	30	260100
jun-00	30	260100
jul-00	30	260100
ago-00	30	260100
sep-00	30	260100
oct-00	30	260100
nov-00	30	260100
dic-00	30	260100
ene-01	30	286000
feb-01	30	286000
mar-01	30	286000
abr-01	30	286000
may-01	30	286000
jun-01	30	286000
jul-01	30	286000
ago-01	30	286000
sep-01	30	286000
oct-01	30	286000
nov-01	30	286000
dic-01	30	286000
ene-02	30	309000
feb-02	30	309000
mar-02	30	309000
abr-02	30	309000
may-02	30	309000
jun-02	30	309000
jul-02	30	309000
ago-02	30	309000
sep-02	30	309000
oct-02	30	309000
nov-02	30	309000
dic-02	30	309000
ene-03	30	332000
feb-03	30	332000
mar-03	30	332000
abr-03	30	332000
may-03	30	332000
jun-03	30	332000
jul-03	30	332000
ago-03	30	332000
sep-03	30	332000
oct-03	30	332000
nov-03	30	332000
dic-03	30	332000
ene-04	30	358000
feb-04	30	358000
mar-04	30	358000
abr-04	30	358000
may-04	30	358000
jun-04	30	358000
jul-04	30	358000



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Mes	periodo completo	smlmv
ago-04	30	358000
sep-04	30	358000
oct-04	30	358000
nov-04	30	358000
dic-04	30	358000
ene-05	30	381500
feb-05	30	381500
mar-05	30	381500
abr-05	30	381500
may-05	30	381500
jun-05	30	381500
jul-05	30	381500
ago-05	30	381500
sep-05	30	381500
oct-05	30	381500
nov-05	30	381500
dic-05	30	381500
ene-06	30	408000
feb-06	30	408000
mar-06	30	408000
abr-06	30	408000
may-06	30	408000
jun-06	30	408000
jul-06	30	408000
ago-06	30	408000
sep-06	30	408000
oct-06	30	408000
nov-06	30	408000
dic-06	30	408000
ene-07	30	433700
feb-07	30	433700
mar-07	30	433700
abr-07	30	433700
may-07	30	433700
jun-07	30	433700
jul-07	30	433700
ago-07	30	433700
sep-07	30	433700
oct-07	30	433700
nov-07	30	433700
dic-07	30	433700
ene-08	30	461500
feb-08	30	461500
mar-08	30	461500
abr-08	30	461500
may-08	30	461500
jun-08	30	461500
jul-08	30	461500
ago-08	30	461500
sep-08	30	461500
oct-08	30	461500
nov-08	30	461500
dic-08	30	461500
ene-09	30	496900
feb-09	30	496900
mar-09	30	496900
abr-09	30	496900
may-09	30	496900
jun-09	30	496900
jul-09	30	496900
ago-09	30	496900
sep-09	30	496900
oct-09	30	496900



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Mes	periodo completo	smlmv
nov-09	30	496900
dic-09	30	496900
ene-10	30	515000
feb-10	30	515000
mar-10	30	515000
abr-10	30	515000
may-10	30	515000
jun-10	30	515000
jul-10	30	515000
ago-10	30	515000
sep-10	30	515000
oct-10	30	515000
nov-10	30	515000
dic-10	30	515000
ene-11	30	535600
feb-11	30	535600
mar-11	30	535600
abr-11	30	535600
may-11	30	535600
jun-11	15	535600

- Periodo del 16 de junio de 2011 al 31 de enero de 2014:

Mes	días trabajados	smlmv	smldv
jun-11	15	535600	17853
jul-11	20	535600	17853
ago-11	20	535600	17853
sep-11	20	535600	17853
oct-11	20	535600	17853
nov-11	20	535600	17853
dic-11	20	535600	17853
ene-12	20	566700	18890
feb-12	20	566700	18890
mar-12	20	566700	18890
abr-12	20	566700	18890
may-12	20	566700	18890
jun-12	20	566700	18890
jul-12	20	566700	18890
ago-12	20	566700	18890
sep-12	20	566700	18890
oct-12	20	566700	18890
nov-12	20	566700	18890
dic-12	20	566700	18890
ene-13	20	589500	19650
feb-13	20	589500	19650
mar-13	20	589500	19650
abr-13	20	589500	19650
may-13	20	589500	19650
jun-13	20	589500	19650
jul-13	20	589500	19650
ago-13	20	589500	19650
sep-13	20	589500	19650
oct-13	20	589500	19650
nov-13	20	589500	19650
dic-13	20	589500	19650
ene-14	20	616000	20533

- Periodo del 1º de febrero de 2014 al 6 de octubre de 2018:



Mes	días trabajados	smlmv	cotización mínima semanal (3/4 smlmv)
feb-14	20	616000	462000
mar-14	20	616000	462000
abr-14	20	616000	462000
may-14	20	616000	462000
jun-14	20	616000	462000
jul-14	20	616000	462000
ago-14	20	616000	462000
sep-14	20	616000	462000
oct-14	20	616000	462000
nov-14	20	616000	462000
dic-14	20	616000	462000
ene-15	20	644350	483263
feb-15	20	644350	483263
mar-15	20	644350	483263
abr-15	20	644350	483263
may-15	20	644350	483263
jun-15	20	644350	483263
jul-15	20	644350	483263
ago-15	20	644350	483263
sep-15	20	644350	483263
oct-15	20	644350	483263
nov-15	20	644350	483263
dic-15	20	644350	483263
ene-16	20	689455	517091
feb-16	20	689455	517091
mar-16	20	689455	517091
abr-16	20	689455	517091
may-16	20	689455	517091
jun-16	20	689455	517091
jul-16	20	689455	517091
ago-16	20	689455	517091
sep-16	20	689455	517091
oct-16	20	689455	517091
nov-16	20	689455	517091
dic-16	20	689455	517091
ene-17	20	737717	553288
feb-17	20	737717	553288
mar-17	20	737717	553288
abr-17	20	737717	553288
may-17	20	737717	553288
jun-17	20	737717	553288
jul-17	20	737717	553288
ago-17	20	737717	553288
sep-17	20	737717	553288
oct-17	20	737717	553288
nov-17	20	737717	553288
dic-17	20	737717	553288
ene-18	20	781242	585932
feb-18	20	781242	585932
mar-18	20	781242	585932
abr-18	20	781242	585932
may-18	20	781242	585932
jun-18	20	781242	585932
jul-18	20	781242	585932
ago-18	20	781242	585932
sep-18	20	781242	585932
oct-18	6	781242	195311

Para lograr una mejor ejecución de la sentencia, dado que la demandante se encuentra afiliada en Colpensiones, la parte demandada cuenta con un término de 5 días hábiles para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial ante esa



administradora, y una vez determinada la cantidad líquida de dinero, tiene un plazo de 30 días calendario siguientes para pagar a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del mismo término de 5 días hábiles siguientes, y una vez concretado su monto, la parte demandada tiene el plazo máximo de 30 días calendario para que efectúe el pago respectivo a satisfacción de la administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Así quedan resueltos todos los puntos objeto de los recursos de apelación presentados por las partes.

Costas. Por haber sido resuelta la apelación de la sentencia desfavorablemente a la demandante, será condenada en costas de esta instancia. Se fijan como agencias en derecho la suma de 1 smlmv. Sin costas en segunda instancia a cargo de la parte demandada, ante la prosperidad parcial de su recurso de apelación.

Dada la anterior decisión, aborda la Sala el estudio del auto apelado, en el cual la juzgadora de instancia decretó la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la SS, así:

Auto

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Cáqueza en audiencia celebrada el 31 de agosto de 2023, mediante el cual impuso una caución a cargo del extremo pasivo equivalente a \$69.200.000.

Antecedentes

1. Solicitud de la medida cautelar del artículo 85 A del CPT y de la SS.

A través de memorial presentado mediante correo electrónico del 3 de agosto de 2023, el apoderado de la parte actora solicitó a la jueza de instancia el decreto de la medida cautelar consagrada en el artículo 85 A del CPT y de la SS, bajo el argumento que tal petición la presentó inicialmente ante esta Corporación porque el expediente se remitió al Superior para resolver los recursos de apelación contra el fallo de primera instancia,



siendo rechazada por este Tribunal, ya que su competencia se limitaba a proferir la sentencia de segunda instancia, sin incluir la posibilidad de decidir sobre cautelas (pdf 1 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).

Como fundamento de su petición, el apoderado de la accionante, luego de referirse a que el 4 de julio de 2023 se profirió sentencia condenatoria en primera instancia, la cual fue objeto del recurso de apelación por ambas partes, manifestó que solicitó el certificado de tradición y libertad del único inmueble propiedad de los accionados, encontrando que mediante la escritura pública 221 del 4 de mayo de 2023 ellos enajenaron la propiedad de dicho bien a Eiver Casiano Pardo Guevara por la suma de \$280.000.000, monto que calificó de irrisorio, dado que el avalúo catastral del inmueble es de \$264.130.000.

De otra parte, señaló que el presunto comprador es hermano de la demandada Gloria Margarita Pardo Guevara, quien *“es una persona de bajos recursos económicos que no cuenta con la solvencia (...) para agarrar siquiera el irrisorio precio (...) durante los últimos diez años o más vive en la vivienda de su señora madre, pues no cuenta con los recursos para adquirir una vivienda propia donde alojarse con sus dos hijas (...) apenas y puede sobrevivir en el popular rebusque (...) con los recursos que obtiene de prestarle sus servicios personales al señor Pablo Enrique Martínez Garzón y a la señora Gloria Margarita Pardo Guevara haciendo empanadas (...)”*, además asegura que los demandados siguen ocupando la vivienda que supuestamente fue vendida, de lo que colige que dicha compraventa es un acto tendiente a insolventarse, con el único propósito de impedir la efectividad de las providencias proferidas dentro de este proceso.

2. Mediante auto del 24 de agosto de 2023, la jueza a quo revocó el proveído del 4 de agosto de esa anualidad y señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 85A CPTSS (pdf 5 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).

3. Decisión de primera instancia. El 31 de agosto de 2023 se adelantó la audiencia del artículo 85A CPTSS, en la cual la jueza a quo decretó la cautela, consistente en el pago de una caución por \$69.200.000, equivalente al 50% del valor de las pretensiones, la cual podrá prestarse a través de compañía de seguros, garantía real o bancaria y que deberá ser constituida dentro del término de cinco (5) días, so pena de que la parte demandada no sea oída (01:23:15 archivo 8 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).



Como fundamento de su decisión consideró que quedó acreditado que mediante escritura pública 221 del 4 de mayo de 2023 el inmueble de propiedad de los accionados fue enajenado al señor Eiver, fecha en que se profirió la sentencia que condenó a los encartados, además el demandado Pablo Enrique Martínez Garzón manifestó que su situación económica no es la mejor, que recibieron \$280.000.000 producto de la venta pero que a él y a su esposa solo les correspondieron \$25.000.000 a cada uno, suma insuficiente para responder por las condenas impuestas, además, indicaron que el señor Eiver Casiano era comerciante y ello no se demostró, haciendo énfasis la jueza porque los accionados siguen ocupando la vivienda luego de la venta, además, aquellos manifestaron que no tienen otros bienes, circunstancias que la llevaron a concluir que era procedente que prestaran la caución para garantizar el cumplimiento de las condenas en favor de la demandante.

4. Recurso de apelación de la parte demandada. Inconforme con la decisión el apoderado de los demandados formuló recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: *“conforme a la facultad que otorga el artículo 85A CPTSS, me permito interponer recurso de apelación con respecto directamente al auto que decreta la medida cautelar y ejerce directamente la caución. Solicito respetuosamente a los señores Magistrados tener en cuenta las imprecisiones en que se ha establecido por parte del Despacho, en el efecto que arriba a la conclusión de indicar que la venta se realizó después de haber realizado la condena en primera instancia por parte de este Despacho, como primera medida, se debe tener en cuenta que la audiencia mediante la cual se dio la condena en primera instancia de realizar el pago de las afiliaciones directamente a pensión se dio directamente el 3 de junio de 2023 y como tal, efectivamente como queda acreditado, la venta se realizó el 4 de mayo de 2023, entonces no es cierto lo que dice el Despacho que la venta se realiza efectivamente una vez proferida la sentencia de primera instancia, se debe tener en cuenta que la venta como se indica se hizo el 4 de mayo y el fallo fue dictado por este honorable Despacho el 3 de junio de 2023, es decir, un mes después, luego no es cierto y con el respeto debido lo que dice la Juzgadora de primera instancia. Segundo, se debe tener en cuenta lo siguiente, en este tipo de proceso, en este tipo de audiencia se trató de discutir más que todo de la capacidad económica de la persona que realizó directamente la compra del inmueble, siendo pues no resorte de este tipo de audiencias sino un resorte directamente de un proceso de simulación, mediante el cual efectivamente se debe demostrar o no la capacidad económica de la persona que compra o que efectivamente se enajeno el bien, es importante tener en cuenta que este Despacho pasó por alto dos situaciones muy corroborables o que se corroboraron directamente tanto con el dicho de la señora Julia Teresa García como con el dicho directamente de los testimonios y esto es que la casa no estaba en venta desde el momento o no se vendió directamente o no se puso en venta desde hace un año y medio en que directamente se puso esta demanda o se desarrolló este litigio, la casa llevaba en venta como dicen mis poderdantes alrededor de hace 7 años, como lo dice también la señora Julia Teresa García que la casa estaba en venta desde que ella trabajaba ahí y desde hace pues también bastante tiempo, como lo dice también la señora María Vicenta en su escueto testimonio que efectivamente ella sabía que ese letrado estaba desde que ella trabajaba, entonces no se debe llegar a la conclusión o arribar que la intención de mis poderdantes era a todas luces insolventarse sino que era un hecho de que desde hace bastante tiempo pues esa casa se*



encontraba en venta y como repito, no desde el momento en que inició este proceso o en el transcurso del proceso, hace 7 años que estaba en venta y eso importante que lo tenga directamente los señores Magistrados en cuenta. Segundo, es importante tener en cuenta también su Señoría que, con respecto al establecimiento de comercio, si se evidencia directamente este fue vendido en el 2020, establecimiento exactamente vendido el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual ni siquiera se había interpuesto esta demanda y que esta establecimiento de comercio fue vendido también al señor Eiver, hermano directamente de la señora Gloria, ojo, desde el mes de noviembre de 2020, como lo indico, fecha en la cual no se había interpuesto esta demanda, razón por la cual o lo que denota aún más que no era intención de mis mandante insolventarse para defraudar directamente esta condena que supuestamente está establecida y que obviamente está en vilo en el Tribunal Superior a través del recurso de apelación interpuesto por el suscrito. Entonces todos estos argumentos deben servir y se deben delimitar con el fin de establecer efectivamente que la intención de mis poderdantes no es defraudar directamente a las personas que se encuentran en espera de esta sentencia, además, pues también de los desatinos de la señora María Vicenta Castro, quien indicó que efectivamente la señora le había dicho, confesado, que la iba a dejar sin nada para después decir que realmente que no tiene ningún tipo de relación lo que ella dice con lo que está aconteciendo en este momento. Conforme lo anterior, es importante también tener en cuenta su Señoría que si bien es cierto mis poderdantes no cuentan en este momento con la casa, correcto, ello no quiere decir que no cuenten con solvencia económica para poder realizar directamente el pago de la obligación, pues como se desprendió del interrogatorio de parte que ellos indican, establecen que se encuentran trabajando y establecen que el billar se encuentra en funcionamiento, que trabajan para su hermano, entonces para su cuñado, entonces realmente no es tan cierto el hecho de que ellos se estén insolventando y no es tan cierto el hecho de que ellos realmente estén queriendo hacer esta venta con el fin de defraudar esos acreedores directamente de esta sentencia, quedo demostrado también, dicho por la señora Julia Teresa García, que el señor Eiver le prestaba plata a la señora Gloria, que efectivamente se hablaban de dineros que se habían prestado y que ellos le pagaban intereses a él, dicho por la misma señora María teresa García, quien manifestaba que no sabían porque valor era la obligación, esto se encuentra totalmente soportando, mis poderdantes no están diciendo mentiras, de hecho pues están las letras mediante las cuales se establece cual es el valor de la obligación y mediante las cuales se justifica porque se hizo directamente la venta de esa casa pues por ese valor y con el cual efectivamente poder salir de deudas con ese tipo de información. En ese sentido dejo sentado mi recurso de apelación, agradeciendo a la doctora por el tiempo y solicito a los señores Magistrados revocar directamente la sentencia que pues se establece directamente en esta audiencia pública.” (01:32:01 archivo 8 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado, solo la parte actora presentó alegaciones, expresando que se debe confirmar el auto apelado y condenar en costas a la parte accionada. Solicitó oficiar al Juzgado de primer grado para que informe si se cumplió con la caución, de lo contrario, no escuchar a la pasiva en el trámite de apelación de la sentencia de primer grado, de otro lado reiteró los argumentos considerados por la jueza a quo para concluir la procedencia de la cautela y señaló que la venta del inmueble tuvo como única finalidad la insolvencia de los accionados como mecanismo para no cumplir las condenas impuestas.



6. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistado en el numeral 7 del artículo 65 CPTSS, reformado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

7. Problema(s) Jurídico(s) a resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico: **1) ¿Se equivocó la jueza a quo al decretar la medida cautelar de caución en el presente asunto?**

8. Resolución al(los) problema(s) jurídicos. De antemano la Sala anuncia que confirmará el auto apelado.

9. Fundamentos normativos. Arts. 48 y 85A del CPTSS.

Consideraciones

La Sala aborda el estudio del problema jurídico planteado así:

¿Se equivocó la jueza a quo al decretar la medida cautelar de caución en el presente asunto?

En materia laboral el artículo 85A CPTSS consagró la medida cautelar de fijación de caución, con miras a asegurar el cumplimiento de la decisión, señalando esa normativa los presupuestos que deben acreditarse para acceder a la misma y en caso de inconformidad con lo resuelto, el auto es susceptible de apelación en el efecto devolutivo.

Esta Sala ha sostenido que la finalidad de esa medida cautelar no es otra que la de proteger y garantizar de manera temporal el objeto del proceso y asegurar el cumplimiento de la sentencia, derivada del ejercicio de las facultades conferidas por el 48 ib., según el cual es deber del juez adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, así como la agilidad y rapidez en su trámite.

Elucidado lo anterior, el Tribunal verificará si se cumplen o no los requisitos legales para su concesión, a fin de lograr una correcta aplicación de justicia, los cuales no son otros que los siguientes: **i) Cuando el demandado efectúe actos que el juez estime**



tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia; y **ii)** Cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En el presente asunto, el apoderado de la parte actora se duele en manifestar que los demandados enajenaron el inmueble que era de su propiedad a favor del señor Eiver Casiano Pardo Guevara, hermano de la demandada **Gloría Margarita Pardo Guevara**, asegurando que el presunto comprador carece de medios económicos para haber adquirido la vivienda y que el precio de venta es irrisorio, señalando que tal compraventa fue una estrategia para que la parte pasiva se insolvente y no de cumplimiento a las condenas impuestas.

Como sustento probatorio de la solicitud de la cautela, se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 152-1021, ubicado en la calle 4 N° 2-03 en la zona urbana de Choachí, el cual acredita que el mismo fue adquirido por los accionados mediante la escritura pública 4503 del 29 de diciembre de 1993 de la Notaria 19 de Bogotá D.C. y que fue vendido por estos al señor Eiver Casiano Pardo Guevara, por la suma de \$280.000.000, mediante la escritura pública 221 del 4 de mayo de 2023 de la Notaría Única de Fómeque (pp. 7-12 pdf carpeta “01. SOLICITUD MEDIDA CUATELAR”).

Del mismo modo, la parte accionante allegó copia de la referida escritura pública 221 del 4 de mayo de 2023, contentiva del contrato de compraventa, en la que se hace una descripción más detallada del inmueble, conformado por “UN LOTE DE TERRENO JUNTO CON LA CASA DE HABITACIÓN QUE SOBRE EL MISMO SE ENCUENTRA CONSTRUIDA, UBICADO EN EL PERÍMETRO URBANO DE CHOACHÍ, CUNDINAMARCA, EN LA CALLE CUARTA NÚMERO DOS- CERO TRES (2-03) DOS – CERO SIETE (2-07) DOS - ONCE (2-11) Y DOS – TRECE (2-13) (...) ÁREA: DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (235 M2)”, a cambio de un precio de \$280.000.000, a la vez que dentro de los anexos contenidos en dicha escritura se ubica el paz y salvo expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal, que señala que el ÁREA TOTAL es de 0 hectáreas 228 m2 y el área construida de 322 m2, así mismo, que el avalúo catastral del inmueble es de \$264.130.000 (pp. 13-24 pdf carpeta “01. SOLICITUD MEDIDA CUATELAR”).

Por su parte, los accionados se oponen al decreto de la cautela y manifestaron en sus interrogatorios de parte que vendieron el inmueble antes referenciado al hermano de la demandada Gloria Margarita Pardo Guevara para pagar una deuda que tenían con el comprador Eiver Casiano Pardo Guevara y que la diferencia que les quedó fue



utilizada para cancelar otras acreencias, a la par que señalan que aún residen en la vivienda objeto de compraventa y que son trabajadores del comprador, quien en 2020 ya había adquirido el establecimiento de comercio relativo a los billares que funcionan en dicho inmueble.

La demandada **Gloría Margarita Pardo Guevara** adujo que la vivienda ubicada en la calle 4 N° 2-03 de Choachí ya no hace parte de su patrimonio, porque se la vendió a su hermano a través de escritura pública del 4 de mayo de 2023, enajenación que comprendió la casa, pero no el establecimiento de comercio, ya que este ya había sido vendido a Eiver en 2020; de otra parte afirma que la suma de \$280.000.000 se utilizó para pagar una deuda de \$220.000.000 a favor del adquirente de la vivienda y que estaba soportada en “*dos letras autenticadas*”, quien también tomó \$10.000.000 para terminar de pagar la hipoteca constituida sobre el bien, por lo cual solo recibieron \$50.000.000, divididos en partes iguales de \$25.000.000 a favor de cada demandado, sin embargo, señaló que no tienen el dinero porque “*pagaron deudas*”, a su vez, indicó que ella y su esposo permanecen en el inmueble porque su hermano “*les arrendó*” el apartamento y que trabajan en la vivienda en el billar y en la “*puerta de las empanadas*”, asegurando que su hermano también trabaja en el inmueble, que es comerciante, que vive desde hace 10 años en la casa de su mamá, que la accionada “*ocasionalmente*” le da trabajo en los billares, que es él quien compra todo lo necesario para preparar las empanadas, la cerveza, la gaseosa y “*todo lo que se vende en el billar*”, que Eiver no vende empanadas en la plaza del pueblo las “*vende en la puerta del billar*” y que ese negocio lo trabajan los demandados con el comprador y que eso no es un secreto porque todo el pueblo los ve, finalizando con un categórico “*¿indíqueme al despacho que otros bienes o propiedades tiene usted y su esposo? Rta: no señor, no tenemos nada*” (13:14 archivo 8 carpeta “**MEDIDA CAUTELAR**”).

El demandado **Pablo Enrique Martínez Garzón** manifestó que “*en el momento no tenemos nada*”, que vendieron con su esposa el inmueble que era de su propiedad por \$280.000.000, que lo habían puesto a la venta hace 6 o 7 años mediante avisos, que no lo vendieron antes porque la gente “*ofrecía muy poco*”, que daban \$300.000.000, \$320.000.000 o \$350.000.000, pero al ser cuestionado entonces porque se lo vendieron a su cuñado por una suma inferior dijo que fue para dejarle la casa “*a un familiar*” y porque le debían plata al comprador Eiver Casiano Pardo Guevara, ya que le adeudaban \$220.000.000 porque “*él los ayudó económicamente*” desde hace mucho tiempo, que además le dieron \$10.000.000 al adquirente del predio para que terminara de pagar la hipoteca de la casa y los \$50.000.000 restantes los repartieron



con su esposa, que se usó la plata *“para otras chichiguas que se debían”* y que con el saldo que quedó está costearo su salud porque está muy enfermo; también informó que aun residen en la vivienda y le pagan un arriendo de \$300.000 a su cuñado, que él y su esposa trabajan para Eiver, quien les paga a cada uno un sueldo *“de un mínimo”* ya que Gloria Margarita trabaja vendiendo empanadas y él le administra los billares y por atender y tener ese negocio aseado. Finalmente, señaló que Eiver si volvió enfermó a Choachí y llegó a la casa de sus padres, que es comerciante y compra el trago y las cosas del negocio, que durante 4 años tuvo una *“cooperativa”* en un colegio (29:02 archivo 8 carpeta *“MEDIDA CAUTELAR”*).

Del dicho de los accionados, se advierte que **Pablo Enrique Martínez Garzón** reconoce que tuvo por 6 o 7 años a la venta su inmueble y que no lo vendió antes porque las ofertas eran muy bajas, que apenas le ofrecieron \$350.000.000, pero inexplicablemente procedió a venderlo en mayo de 2023 por un precio inferior incluso al ofrecido en oportunidades anteriores de \$280.000.000, bajo el argumento que fue para que quedara en un familiar al que debían gran parte del monto en comento, \$220.000.000 soportada en 2 letras autenticadas, las cuales no fueron aportadas al plenario, además, los demandados pese a la venta aún viven en el inmueble y el comprador vive con su progenitora, y los demandados siguen trabajando en el billar y venta de empanadas, que ha sido su actividad económica por lo menos desde 1994, conforme las pruebas agotadas a lo largo de este proceso y si bien aseguraron que Eiver Casiano Pardo Guevara es comerciante y se encarga de comprar la mercancía y todo los elementos necesarios para el negocio y fabricación de las empanadas, no suministraron ningún soporte de tales afirmaciones, a la vez que tampoco demuestran el supuesto contrato de arrendamiento en virtud del cual siguen habitando la vivienda que ya no es de su propiedad, ni el pago del supuesto salario que les hace el comprador Eiver por los servicios que prestan en el billar y venta de alimentos.

De otra parte, llama la atención que el dicho de la demandante **Julia Teresa García de García** y los testigos **María Vicenta Castro Hortua** y **Juan Ernesto García García** son coincidentes en señalar que el comprador de la vivienda de los demandados, el señor Eiver Casiano Pardo Guevara, carece de medios económicos y por ello reside en la casa de sus padres.

En efecto, la testigo **María Vicenta Castro Hortua**, quien manifestó siempre haber residido en Choachí, dijo que Eiver volvió a Choachí cojo y con dos hijas menores, que *“llegó mal”* y no tenía donde vivir y por eso reside con su madre, la señora Lilia,



mientras que sus hermanas le ayudan para el estudio de sus hijas, de otra parte, la declarante manifestó que durante los años que laboró al servicio de la demandada Gloria Margarita Pardo Guevara, hermana de Eiver, recibió la orden de hacer más empanadas para que éste último las vendiera en los polideportivos del pueblo, que aquel no tiene ni casa ni finca (01.03:29 archivo 8 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).

Por su parte, el señor **Juan Ernesto García**, hijo de la demandante, dijo que conoce a Eiver Casiano Pardo Guevara desde 1987, cuando estaba en la escuela, que él se fue a vivir con otra señora en otra ciudad, que volvió a Choachí en muletas y con dos niñas en 2012 para vivir en la casa de su mamá, que lo vio vendiendo empanadas, arroz de leche y en un puesto de obleas, que aquel no ha tenido bienes de valor como “casas o carros”, que la vivienda de los demandantes debe valor mucho porque “es esquinera y está en el centro del pueblo y tiene 2 pisos y es una casa grande” (01:16:28 archivo 8 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”).

Se allegó el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., que da fe que el señor Eiver Casiano Pardo Guevara se matriculó hasta el 18 de noviembre de 2020, mismo día en que se matriculó el establecimiento de comercio denominado “Bar Billares El monarca” ubicado en la calle 4 N° 2-11 de Choachí (pdf 9 y 10 (13:14 archivo 8 carpeta “MEDIDA CAUTELAR”), lo cual llama la atención, ya que los demandados habían tenido dicho negocio de billares desde 1994 y no lo habían formalizado, lo cual ocurre el mismo día en que se registra como comerciante el señor Eiver, a pesar de que presuntamente siempre ha sido comerciante, como señalaron los encartados en su interrogatorio.

Así las cosas, ante la total falta de soporte probatorio de la tesis defensiva de los demandados, la manera coincidente en que los testigos e inclusive el propio accionado **Pablo Enrique Martínez Garzón** señalaron que el comprador Eiver Casiano Pardo Guevara llegó enfermo a Choachí a vivir en casa de su señora madre, los testimonios que relatan que esa persona nunca exteriorizó negocios notables y que por el contrario carecía de bienes, vendía empanadas y comestibles con la ayuda de su hermana **Gloría Margarita Pardo Guevara**, pero sobre todo, las manifestaciones de los accionados de que en el momento no tienen nada en su patrimonio, permiten inferir, de manera razonable, que la parte actora logró poner en conocimiento situaciones de las cuales se puede extraer que existen motivos serios, atendibles y fundados para considerar que los encartados se encuentran en graves y



serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones para con la aquí demandante.

Ello es así, porque si bien el apoderado de la parte pasiva alegó que la medida cautelar no es el escenario para debatir sobre la capacidad económica del comprador, ya que a su parecer tal asunto debe ser ventilado en un proceso de simulación, la Sala no comparte tal argumento, por cuanto es precisamente la medida cautelar consagrada en el artículo 85A CPTSS donde la parte actora podrá poner a consideración de la Jueza la existencia de maniobras de los accionados tendientes a insolventarse o que aquellos están en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones y no ofrece ningún reproche que el apoderado de la parte gestora haya solicitado la cautela poniendo en conocimiento que el único inmueble de propiedad de los demandados fue vendido, apenas 2 meses antes del fallo, a un hermano de la demandada Gloria Margarita quien, conforme dan cuenta las pruebas testimoniales, carecía de medios económicos para adquirir la vivienda esquinera ubicada en el centro de Choachí y que es de 2 pisos, por un precio apenas superior al avalúo catastral, siendo la suma usada por los vendedores en el pago de obligaciones con el mismo comprador, de las cuales no acompañaron soportes probatorio, ya que no es normal o corriente que con el precio de la venta del predio se pague una suma significativa de \$220.000 y no se cuente con la prueba que así lo acredite, a la par que manifestaban ante la jueza a quo que no tenían nada.

En consecuencia, a pesar del yerro de la falladora de primer grado, quien expuso que la venta del inmueble se hizo en la fecha en que se profirió el fallo de primera instancia, lo que no es cierto y si bien existen elementos fundados para considerar que la casa de los accionados estaba en venta desde hace muchos años, por lo menos resulta curioso que antes no hubieran aceptado ofertas de \$350.000.000 y finalmente la hubieran terminado vendiendo en \$280.000.000 a un familiar, en 2023 cuando el valor de la moneda se ha devaluado, argumentando su deseo que quedara en la familia.

Igualmente, son los mismos demandados los que con vehemencia aseguran que no tienen nada, inclusive, el accionado **Pablo Enrique Martínez Garzón** indicó que la diferencia que les quedó luego de pagar la presunta deuda a Eiver, de la cual se reitera, no allegaron soporte alguno a pesar de señalar la existencia de 2 letras, ya fue gastada en “chichiguas” y que el poco dinero que quedó lo usa para su salud porque está enferma.



Por último vale decir que la Sala no comparte la manifestación del apoderado de la pasiva de que sus representados si tienen medios económicos para responder por las eventuales condenas, no solo porque tal afirmación es contraria a lo aducido por los mismos accionados, quienes al unísono dijeron que no tienen nada, sino que además el presunto contrato de trabajo de aquellos con el señor Eiver Casiano Pardo Guevara no está acreditado y, aún en gracia de discusión, se señaló que la remuneración es el mínimo, situación que a todas luces disminuye la efectividad de la condena impuesta en la sentencia apelada, bajo el entendido de las restricciones al embargo establecidas en el artículo 155 CST.

Por lo considerado, se confirmará el auto apelado.

Costas. Se condenará en costas a la parte demandada por perder el recurso, respecto del auto apelado que decretó la medida cautelar. Se fijan como agencias en derecho la suma de medio (1/2) smlmv.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme con lo considerado.

Segundo: Modificar el numeral primero de la sentencia apelada, para señalar que la demandante prestó sus servicios a los demandados por los días efectivamente laborados y devengando el salario descrito en la parte motiva de esta sentencia.

Tercero: Modificar el numeral quinto de la sentencia apelada, para condenar a los demandados a pagar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a favor de la demandante el valor del cálculo actuarial, en los siguientes términos: **a)** Por el periodo del 1º de enero de 1988 al 31 de marzo de 1994, la liquidación del cálculo actuarial deberá efectuarse según los 3 días a la semana laborados por la actora, sin que la base pueda ser inferior al 50% del salario mínimo legal; **b)** Del 1º de abril de 1994 al 15 de junio de 2011, se deberá efectuar la liquidación por tiempo completo y sobre una base de 1 smlmv; **c)** Entre el 16 de junio de 2011 y hasta el 31 de enero de 2014, se deberá calcular de acuerdo con el número de días laborados y el salario diario



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

percibido, sin que la base pueda ser inferior al salario mínimo diario; **d)** por último, a partir del 1º de febrero de 2014 y hasta el 6 de octubre de 2018, deberá ser liquidado sobre 3 cotizaciones mínimas semanales en consideración a los 20 días laborados a la semana, advirtiendo que cada cotización mínima semanal corresponde a la $\frac{1}{4}$ parte del smlmv, salvo en el último mes de octubre de 2018, en el cual la base corresponde a 1 cotización mínima semanal, conforme con las liquidaciones plasmadas en la parte motiva, la cuales forman parte integral de esta sentencia.

Para lograr una mejor ejecución en la presente causa, se concede a la parte demandada el término de 5 días hábiles para que eleve solicitud de elaboración del cálculo actuarial, y una vez determinada la cantidad líquida de dinero, tiene un plazo de 30 días calendario siguientes para pagarlo a satisfacción. En caso de que la parte demandada no eleve solicitud, la parte demandante puede hacerlo dentro del mismo término de 5 días hábiles siguientes, y una vez concretado su monto, la parte demandada tiene el plazo máximo de 30 días calendario para que efectúe el pago respectivo a satisfacción. Los demás apartes del precitado numeral se mantienen incólumes.

Cuarto: Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

Quinto: Costas en cuanto a la sentencia emitida en segunda instancia a cargo de la demandante, por perder el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 smlmv.

Costas respecto del auto que confirma la medida cautelar a cargo de la parte demandada por haber perdido el recurso de apelación, se fijan como agencias en derecho la suma de medio ($\frac{1}{2}$) smlmv.

Sexto: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado